

RESOLUCIÓN COACTIVA N.º 1330071205621

DEUDOR TRIBUTARIO : GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
NÚMERO DE RUC : 20606234814
DOMICILIO FISCAL : JR. PEDRO GALVEZ CUADRA 18 MZA. E LOTE 02 URB. AGUA DE LAS VIRGENES
JUNIN – HUANCAYO – EL TAMBO
REFERENCIA : 4 CUADRAS PARROQUIA SANTO CURA DE ARS

EXPEDIENTE NÚMERO : 1330090000255
AUXILIAR COACTIVO : Fernandez Calixto Brayan Daniel

ENTIDAD : ZONA REGISTRAL Nº IX - SEDE LIMA
DOMICILIO FISCAL : AV. EDGARDO REBAGLIATI NRO. 561
LIMA – LIMA – JESUS MARIA

HUANCAYO, 01 de agosto del 2025

VISTO: La Resolución Coactiva N.º 1330071205617 de fecha 01 de agosto del 2025 donde se resuelve ordenar trabar las medidas cautelares previas que sean necesarias para asegurar el pago de la deuda tributaria hasta por el monto de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO Y 00/100 SOLES (S/ 444,541.00)** contra el contribuyente **GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, con RUC N.º 20606234814. Y;

CONSIDERANDO:

Primero. – Que, al amparo de lo establecido por los artículos 56°, 57° y 58° del Texto Único Ordenado del Código Tributario (D.S. N.º 133-2013-EF), y lo dispuesto por los artículos 14°, 15°, 19° y 20° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 216-2004/SUNAT;

SE RESUELVE:

TRÁBESE MEDIDA CAUTELAR PREVIA DE EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN sobre el siguiente vehículo propiedad del deudor tributario:

1.) Hasta por la suma de **TREINTA MIL Y 00/100 SOLES (S/ 30,000.00)** sobre el vehículo de marca FORD, con placa de rodaje **CBH802**.

A tal efecto, **REMÍTASE** a la ZONA REGISTRAL Nº IX - SEDE LIMA, para que proceda a la anotación de la medida. **AVÓQUESE** al Ejecutor Coactivo que suscribe, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N.º 216-2004/SUNAT.



JUAN LUIS NEYRA CUBA
EJECUTOR COACTIVO
INTENDENCIA DE TRIBUTOS INTERNOS JUNÍN

"Quien suscribe, certifica que esta es la reproducción fidedigna de la Resolución Coactiva 1330071205621, emitida por el Sistema de Notificaciones – Intranet en Línea en fecha 01.08.2025, documento cuya lectura me fue autorizada."

Huancayo, 09 de octubre de 2026.

Villanes Alcantara Fanny Cecilia

De: sigmSunarp@sunarp.gob.pe
Enviado el: martes, 5 de agosto de 2025 11:29
Para: Neyra Cuba Juan Luis; Gomez Ballon Juan Pablo; Villanes Alcantara Fanny Cecilia; Gomez Ballon Juan Pablo; Aponte Farias Carlos Alberto; Neyra Cuba Juan Luis
Asunto: Formulario Electrónico N° 2025-142373 - SIGM
Datos adjuntos: reporte_constitucion.pdf

⚠ ¡Precaución: Correo externo! ⚠ Si usted sospecha de la procedencia y/o contenido de este correo: - No haga click en ningún vínculo. - No abra ni descargue ningún archivo adjunto

Estimado Usuario,
Confirmamos la Constitución de su garantía, adjuntando el reporte correspondiente.

Fecha: 05/08/2025 11:28 AM





FORMULARIO DE CONSTITUCIÓN

Folio Causal electrónico 20250805000909680
Número de formulario : 2025-142373

Fecha y Hora de la Inscripción : 05/08/2025 11:28:48

PARTICIPANTES

INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

DEUDOR

Tipo : DEUDOR
Tipo de Persona : PERSONA JURÍDICA
Tipo de Documento : REG. UNICO DE CONTRIBUYENTE
Número de Documento 20606234814
Razon Social : GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Departamento : JUNIN
Provincia: HUANCAYO
Distrito : EL TAMBO
Indicador de Insolvencia : NO

INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR

ACREEDOR

Tipo : ACREEDOR

Tipo de Persona : PERSONA JURÍDICA

Tipo de Documento : REG. UNICO DE CONTRIBUYENTE

Número de Documento 20131312955

Razon Social : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION

Departamento : TRIBUTARIA - SUNAT

Provincia: LIMA

Distrito : CERCADO

Indicador de Insolvencia : NO

BIENES

INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES

Bienes para uso : AMBOS

Bienes presentes : BIEN PRESENTE

Garantia mobiliaria prioritaria de adquisición (GMPA) : NO

BIENES ESPECIFICOS REGISTRADOS

VEHICULAR						
Ítem	Marca	Modelo	Número de Motor	Número de Serie	Número de Vin	Placa
1	FORD	F-150	RFB24782	1FTFW5L83RFB24782	1FTFW5L83RFB24782	CBH802

DATOS GENERALES

Indicadores de preinscripción :	NO		
Tipo de moneda :	SOL	Monto máximo de la garantía :	30 000.00
Fecha de finalización del aviso:	PLAZO INDETERMINADO	Tipo de garantía :	EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCION
Indicador de posesión :	NO		
Acuerdo entre las Partes :	NO		
Descripción de cláusula del contrato : MEDIANTE RESOLUCIÓN COACTIVA 1330071205621 DE FECHA 01 DE AGOSTO DEL 2025, EL EJECUTOR COACTIVO ORDENA TRABAR MEDIDA CAUTELAR PREVIA DE EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN HASTA POR LA SUMA DE S/ 30,000			

DATOS DE QUIEN GENERÓ EL FORMULARIO

Usuario en el SIGM:	N0109392894A
Primer Apellido:	NEYRA
Segundo Apellido :	CUBA
Nombres:	JUAN LUIS
Tipo y Número de Identificación:	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD - 09392894

FECHA Y HORA DE VISUALIZACIÓN: 05/08/2025 11:28 AM

RESOLUCIÓN COACTIVA N° 1330071207558

TERCERO RETENEDOR : BANCO DE LA NACIÓN
NÚMERO DE RUC : 20100030595
DOMICILIO FISCAL : AV. JAVIER PRADO ESTE NRO. 2499 URB. SAN BORJA (.) LIMA - LIMA - SAN BORJA
ESTABLECIMIENTO ANEXO : JR. SANTIAGO NORERO NRO. 462 JUNIN - HUANCAYO - EL TAMBO

DEUDOR TRIBUTARIO : GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
NÚMERO DE RUC : 20606234814
DOMICILIO FISCAL : JR. PEDRO GALVEZ CUADRA 18 MZA. E LOTE 02 URB. AGUA DE LAS VIRGENES
JUNIN – HUANCAYO – EL TAMBO

REFERENCIA : 4 CUADRAS PARROQUIA SANTO CURA DE ARS

EXPEDIENTE NÚMERO : 1330090000255
AUXILIAR COACTIVO : Villanes Alcántara Fanny Cecilia

HUANCAYO, 13 de Agosto del 2025

VISTO: El expediente de medida cautelar previa N.º 1330090000255 y **CONSIDERANDO:** PRIMERO: Que, mediante **Resolución Coactiva N.º 1330071205618** de fecha 01 de agosto del 2025, se ordenó trabar medida cautelar previa en forma de retención hasta por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES (S/ 54,969.00)**, sobre los fondos, valores acciones, rentas, abonos de orden de pago por consumo de tarjetas de crédito o en su cobranza que tenga o pudiera tener el deudor tributario ante sus oficinas principales, sucursales y agencias a nivel nacional, en moneda nacional o extranjera. SEGUNDO: Que, en mérito a lo informado por el **BANCO DE LA NACIÓN**, mediante correo electrónico de fecha 12 de agosto del 2025 con asunto “*Reporte de Embargos ejecutados el 12/08/2025*”, se efectuó la retención hasta por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES (S/ 54,969.00)**, dándose de esta manera cumplimiento a lo ordenado por la **Resolución Coactiva N.º 1330071205618**. TERCERO: Que, por convenir a los intereses de la Administración y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56°, 57° y 58° del TUO del Código Tributario aprobado mediante D.S. N.º 133-2013-EF y el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 216-2004/SUNAT. Se **RESUELVE: NOTIFICAR** al representante legal de la empresa financiera para que emita un **(1) DEPÓSITO JUDICIAL / ADMINISTRATIVO** en moneda nacional, por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES (S/ 54,969.00)**, manteniéndose el presente embargo hasta su levantamiento expreso por el Ejecutor Coactivo, recabándose el Certificado de Consignación / Depósito Judicial / Administrativo; y **COMISIONESE** en representación de SUNAT a los colaboradores, Ayre Estrada Cesar Elías con DNI 42868410 , Choquenaira Ojeda Aurelia con DNI 23857535 y Cachay Inga Saribel con DNI 44026874, actuando indistintamente de manera individual o conjunta para la realización y coordinación del trámite respectivo, entendiéndose a su vez en la entrega del depósito judicial / administrativo, quienes deberán de identificarse con su DNI y FOTOCHECK como colaboradores de SUNAT. Avóquese al Ejecutor Coactivo que suscribe la presente Resolución y notifíquese conforme a Ley.



JUAN LUIS NEYRA CUBA
EJECUTOR COACTIVO
INTENDENCIA DE TRIBUTOS INTERNOS JUNIN

“Quien suscribe, certifica que esta es la reproducción fidedigna de la Resolución Coactiva 1330071207558, emitida por el Sistema de Notificaciones – Intranet en Línea en fecha 13.08.2025, documento cuya lectura me fue autorizada.”

Huancayo, 09 de octubre de 2026.

Constancia de Notificación de Resolución Coactiva FL N° 1330071207558

"De acuerdo al Inciso b) del Art. 104 del Código Tributario y Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias"

Fecha de depósito en el Buzón Electrónico: 15 de Agosto del 2025

Señor : BANCO DE LA NACION

RUC : 20100030595

La presente constancia acredita el depósito de la Resolución Coactiva FL N° 1330071207558 emitida por JUAN LUIS NEYRA CUBA expedida por DIVISIÓN DE CONTROL DE LA DEUDA Y COBRANZA - SUPERVISIÓN 2, de conformidad a lo establecido en el Inciso b) del Art. 104 del Código Tributario y Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias.

Le recordamos que la notificación de la presente Resolución Coactiva FL se considera efectuada en la fecha de su depósito en el Buzón Electrónico SOL, según lo establecido en el Inciso b) del Art. 104 del TUO del Código Tributario y surtirá efecto conforme con el Art. 106 del TUO del Código Tributario.

"Quien suscribe, certifica que esta es la reproducción fidedigna de la Constancia de Notificación de la Resolución Coactiva 1330071207558, emitida por el Sistema de Notificaciones – Intranet en Línea en fecha 15.08.2025, documento cuya lectura me fue autorizada."

Huancayo, 09 de octubre de 2026.

RESOLUCIÓN COACTIVA N° 1330071207558

TERCERO RETENEDOR : BANCO DE LA NACIÓN
NÚMERO DE RUC : 20100030595
DOMICILIO FISCAL : AV. JAVIER PRADO ESTE NRO. 2499 URB. SAN BORJA (.) LIMA - LIMA - SAN BORJA
ESTABLECIMIENTO ANEXO : JR. SANTIAGO NORERO NRO. 462 JUNIN - HUANCAYO - EL TAMBO

DEUDOR TRIBUTARIO : GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
NÚMERO DE RUC : 20606234814
DOMICILIO FISCAL : JR. PEDRO GALVEZ CUADRA 18 MZA. E LOTE 02 URB. AGUA DE LAS VIRGENES
JUNIN – HUANCAYO – EL TAMBO

REFERENCIA : 4 CUADRAS PARROQUIA SANTO CURA DE ARS

EXPEDIENTE NÚMERO : 1330090000255
AUXILIAR COACTIVO : Villanes Alcántara Fanny Cecilia

HUANCAYO, 13 de Agosto del 2025

VISTO: El expediente de medida cautelar previa N.º 1330090000255 y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Que, mediante **Resolución Coactiva N.º 1330071205618** de fecha 01 de agosto del 2025, se ordenó trabar medida cautelar previa en forma de retención hasta por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES (S/ 54,969.00)**, sobre los fondos, valores acciones, rentas, abonos de orden de pago por consumo de tarjetas de crédito o en su cobranza que tenga o pudiera tener el deudor tributario ante sus oficinas principales, sucursales y agencias a nivel nacional, en moneda nacional o extranjera. **SEGUNDO:** Que, en mérito a lo informado por el **BANCO DE LA NACIÓN**, mediante correo electrónico de fecha 12 de agosto del 2025 con asunto “*Reporte de Embargos ejecutados el 12/08/2025*”, se efectuó la retención hasta por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES (S/ 54,969.00)**, dándose de esta manera cumplimiento a lo ordenado por la **Resolución Coactiva N.º 1330071205618**. **TERCERO:** Que, por convenir a los intereses de la Administración y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56°, 57° y 58° del TUO del Código Tributario aprobado mediante D.S. N.º 133-2013-EF y el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 216-2004/SUNAT. Se **RESUELVE:** **NOTIFICAR** al representante legal de la empresa financiera para que emita un **(1) DEPÓSITO JUDICIAL / ADMINISTRATIVO** en moneda nacional, por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES (S/ 54,969.00)**, manteniéndose el presente embargo hasta su levantamiento expreso por el Ejecutor Coactivo, recabándose el Certificado de Consignación / Depósito Judicial / Administrativo; y **COMISIONESE** en representación de SUNAT a los colaboradores, Ayre Estrada Cesar Elías con DNI 42868410 , Choquenaira Ojeda Aurelia con DNI 23857535 y Cachay Inga Saribel con DNI 44026874, actuando indistintamente de manera individual o conjunta para la realización y coordinación del trámite respectivo, entendiéndose a su vez en la entrega del depósito judicial / administrativo, quienes deberán de identificarse con su DNI y FOTOCHECK como colaboradores de SUNAT. Avóquese al Ejecutor Coactivo que suscribe la presente Resolución y notifíquese conforme a Ley.



JUAN LUIS NEYRA CUBA
EJECUTOR COACTIVO
INTENDENCIA DE TRIBUTOS INTERNOS JUNIN

“Quien suscribe, certifica que esta es la reproducción fidedigna de la Resolución Coactiva 1330071207558, emitida por el Sistema de Notificaciones – Intranet en Línea en fecha 13.08.2025, documento cuya lectura me fue autorizada.”

Huancayo, 09 de octubre de 2026.

Constancia de Notificación de Resolución Coactiva FL N° 1330071207558

"De acuerdo al Inciso b) del Art. 104 del Código Tributario y Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias"

Fecha de depósito en el Buzón Electrónico: 11 de Septiembre del 2025

Señor Contribuyente : GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
RUC : 20606234814

La presente constancia acredita el depósito de la Resolución Coactiva FL N° 1330071207558 emitida por JUAN LUIS NEYRA CUBA expedida por DIVISIÓN DE CONTROL DE LA DEUDA Y COBRANZA - SUPERVISIÓN 2, de conformidad a lo establecido en el Inciso b) del Art. 104 del Código Tributario y Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias.

Le recordamos que la notificación de la presente Resolución Coactiva FL se considera efectuada en la fecha de su depósito en el Buzón Electrónico SOL, según lo establecido en el Inciso b) del Art. 104 del TUO del Código Tributario y surtirá efecto conforme con el Art. 106 del TUO del Código Tributario.

"Quien suscribe, certifica que esta es la reproducción fidedigna de la Constancia de Notificación de la Resolución Coactiva 1330071207558, emitida por el Sistema de Notificaciones – Intranet en Línea en fecha 11.09.2025, documento cuya lectura me fue autorizada."

Huancayo, 09 de octubre de 2026.

RESOLUCIÓN COACTIVA N.º 1330071214454

TERCERO RETENEDOR : BANCO INTERNACIONAL DEL PERU-INTERBANK
NUMERO DE RUC : 20100053455
DOMICILIO FISCAL : AV. CARLOS VILLARAN NRO. 140 URB. SANTA CATALINA LIMA - LIMA - LA VICTORIA
ESTABLECIMIENTO ANEXO : CALLE REAL NRO. 640 JUNIN - HUANCAYO – HUANCAYO

DEUDOR TRIBUTARIO : GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
NÚMERO DE RUC : 20606234814
DOMICILIO FISCAL : JR. PEDRO GALVEZ CUADRA 18 MZA. E LOTE 02 URB. AGUA DE LAS VIRGENES JUNIN – HUANCAYO – EL TAMBO
REFERENCIA : 4 CUADRAS PARROQUIA SANTO CURA DE ARS

EXPEDIENTE NÚMERO : 1330090000255
AUXILIAR COACTIVO : Villanes Alcántara Fanny Cecilia

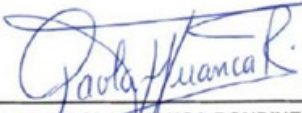
HUANCAYO, 19 de Agosto del 2025

VISTO: El expediente de medida cautelar previa N.º 1330090000255 y **CONSIDERANDO:**

Primero. – En merito a lo informado por el BANCO INTERNACIONAL DEL PERU-INTERBANK. mediante escrito presentado en el expediente 000-URD079-2025-848583 de fecha de presentación 14 de agosto del 2025, a través del cual comunican haber cumplido con retener al contribuyente GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA identificado con RUC N.º 20606234814, el importe de **S/78,302.80 (SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS Y 80/100 SOLES)**.

Segundo. – Que, al amparo de lo establecido por los artículos 56°, 57° y 58° del Texto Único Ordenado del Código Tributario (D.S. N.º 133-2013-EF), y lo dispuesto por los artículos 14°, 15°, 19° y 20° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 216-2004/SUNAT;

SE RESUELVE: NOTIFICAR al representante legal de la empresa financiera para que cumpla con efectuar la entrega de la totalidad del monto retenido por **S/78,302.80 (SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS Y 80/100 SOLES)**. La entrega se realizará mediante cheque de gerencia o certificado, expresado en moneda nacional sin céntimos, a nombre de **BANCO DE LA NACIÓN**. Deberá ponerlo a disposición de este despacho sito en la **Calle Real N.º 333 – Huancayo**, en el plazo máximo de cinco días hábiles. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del presente procedimiento al Ejecutor Coactivo que suscribe de acuerdo con lo establecido en el artículo 11° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.



KAREN PAOLA HUANCA RONDINEL
EJECUTOR COACTIVO
Intendencia de Tributos Internos Junin

“Quien suscribe, certifica que esta es la reproducción fidedigna de la Resolución Coactiva 1330071214454, emitida por el Sistema de Notificaciones – Intranet en Línea en fecha 19.08.2025, documento cuya lectura me fue autorizada.”

Huancayo, 09 de octubre de 2026.

Constancia de Notificación de Resolución Coactiva FL N° 1330071214454

"De acuerdo al Inciso b) del Art. 104 del Código Tributario y Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias"

Fecha de depósito en el Buzón Electrónico: 19 de Agosto del 2025

Señor : BANCO INTERNACIONAL DEL PERU-INTERBANK
RUC : 20100053455

La presente constancia acredita el depósito de la Resolución Coactiva FL N° 1330071214454 emitida por KAREN PAOLA HUANCA RONDINEL expedida por DIVISIÓN DE CONTROL DE LA DEUDA Y COBRANZA - SUPERVISIÓN 2, de conformidad a lo establecido en el Inciso b) del Art. 104 del Código Tributario y Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias.

Le recordamos que la notificación de la presente Resolución Coactiva FL se considera efectuada en la fecha de su depósito en el Buzón Electrónico SOL, según lo establecido en el Inciso b) del Art. 104 del TUO del Código Tributario y surtirá efecto conforme con el Art. 106 del TUO del Código Tributario.

"Quien suscribe, certifica que esta es la reproducción fidedigna de la Constancia de Notificación de la Resolución Coactiva 1330071214454, emitida por el Sistema de Notificaciones – Intranet en Línea en fecha 19.08.2025, documento cuya lectura me fue autorizada."

Huancayo, 09 de octubre de 2026.

RESOLUCIÓN COACTIVA N.º 1330071214454

TERCERO RETENEDOR : BANCO INTERNACIONAL DEL PERU-INTERBANK
NUMERO DE RUC : 20100053455
DOMICILIO FISCAL : AV. CARLOS VILLARAN NRO. 140 URB. SANTA CATALINA LIMA - LIMA - LA VICTORIA
ESTABLECIMIENTO ANEXO : CALLE REAL NRO. 640 JUNIN - HUANCAYO – HUANCAYO

DEUDOR TRIBUTARIO : GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
NÚMERO DE RUC : 20606234814
DOMICILIO FISCAL : JR. PEDRO GALVEZ CUADRA 18 MZA. E LOTE 02 URB. AGUA DE LAS VIRGENES JUNIN – HUANCAYO – EL TAMBO
REFERENCIA : 4 CUADRAS PARROQUIA SANTO CURA DE ARS

EXPEDIENTE NÚMERO : 1330090000255
AUXILIAR COACTIVO : Villanes Alcántara Fanny Cecilia

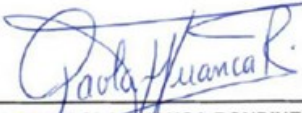
HUANCAYO, 19 de Agosto del 2025

VISTO: El expediente de medida cautelar previa N.º 1330090000255 y **CONSIDERANDO:**

Primero. – En merito a lo informado por el BANCO INTERNACIONAL DEL PERU-INTERBANK. mediante escrito presentado en el expediente 000-URD079-2025-848583 de fecha de presentación 14 de agosto del 2025, a través del cual comunican haber cumplido con retener al contribuyente GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA identificado con RUC N.º 20606234814, el importe de **S/78,302.80 (SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS Y 80/100 SOLES)**.

Segundo. – Que, al amparo de lo establecido por los artículos 56°, 57° y 58° del Texto Único Ordenado del Código Tributario (D.S. N.º 133-2013-EF), y lo dispuesto por los artículos 14°, 15°, 19° y 20° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 216-2004/SUNAT;

SE RESUELVE: NOTIFICAR al representante legal de la empresa financiera para que cumpla con efectuar la entrega de la totalidad del monto retenido por **S/78,302.80 (SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS Y 80/100 SOLES)**. La entrega se realizará mediante cheque de gerencia o certificado, expresado en moneda nacional sin céntimos, a nombre de **BANCO DE LA NACIÓN**. Deberá ponerlo a disposición de este despacho sito en la **Calle Real N.º 333 – Huancayo**, en el plazo máximo de cinco días hábiles. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del presente procedimiento al Ejecutor Coactivo que suscribe de acuerdo con lo establecido en el artículo 11° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.



KAREN PAOLA HUANCA RONDINEL
EJECUTOR COACTIVO
Intendencia de Tributos Internos Junin

"Quien suscribe, certifica que esta es la reproducción fidedigna de la Resolución Coactiva 1330071214454, emitida por el Sistema de Notificaciones – Intranet en Línea en fecha 19.08.2025, documento cuya lectura me fue autorizada."

Huancayo, 09 de octubre de 2026.

Constancia de Notificación de Resolución Coactiva FL N° 1330071214454

"De acuerdo al Inciso b) del Art. 104 del Código Tributario y Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias"

Fecha de depósito en el Buzón Electrónico: 11 de Septiembre del 2025

Señor Contribuyente : GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
RUC : 20606234814

La presente constancia acredita el depósito de la Resolución Coactiva FL N° 1330071214454 emitida por KAREN PAOLA HUANCA RONDINEL expedida por DIVISIÓN DE CONTROL DE LA DEUDA Y COBRANZA - SUPERVISIÓN 2, de conformidad a lo establecido en el Inciso b) del Art. 104 del Código Tributario y Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias.

Le recordamos que la notificación de la presente Resolución Coactiva FL se considera efectuada en la fecha de su depósito en el Buzón Electrónico SOL, según lo establecido en el Inciso b) del Art. 104 del TUO del Código Tributario y surtirá efecto conforme con el Art. 106 del TUO del Código Tributario.

"Quien suscribe, certifica que esta es la reproducción fidedigna de la Constancia de Notificación de la Resolución Coactiva 1330071214454, emitida por el Sistema de Notificaciones – Intranet en Línea en fecha 11.09.2025, documento cuya lectura me fue autorizada."

Huancayo, 09 de octubre de 2026.

RESOLUCIÓN COACTIVA N.º 1330071219074

TERCERO : BANCO DE LA NACIÓN
NÚMERO DE RUC : 20100030595
DOMICILIO FISCAL : AV. JAVIER PRADO ESTE NRO. 2499 URB. SAN BORJA (.) LIMA - LIMA - SAN BORJA
ESTABLECIMIENTO ANEXO : JR. SANTIAGO NORERO NRO. 462 JUNIN - HUANCAYO - EL TAMBO

DEUDOR TRIBUTARIO : GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
NÚMERO DE RUC : 20606234814
DOMICILIO FISCAL : JR. PEDRO GALVEZ CUADRA 18 MZA. E LOTE 02 URB. AGUA DE LAS VIRGENES JUNIN – HUANCAYO – EL TAMBO

REFERENCIA : 4 CUADRAS PARROQUIA SANTO CURA DE ARS

EXPEDIENTE NÚMERO : 1330090000255
AUXILIAR COACTIVO : Villanes Alcántara Fanny Cecilia

HUANCAYO, 26 de Agosto del 2025

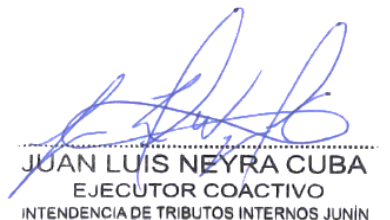
VISTO: El expediente de medida cautelar previa N.º 1330090000255 y **CONSIDERANDO:**

Primero. – Que, mediante Resolución Coactiva N.º 1330071205619 de fecha 01 de agosto del 2025 se ordenó al tercero retenedor **BANCO INTERNACIONAL DEL PERU-INTERBANK** con RUC N.º **20100053455** trabar la medida cautelar previa de embargo en forma de retención y mediante Resolución Coactiva N.º 1330071214454 de fecha 19 de agosto del 2025 se ordenó la entrega del monto retenido al deudor tributario **GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con RUC N.º **20606234814**.

Segundo. – Que, con fecha 21 de agosto del 2025, bajo el expediente N.º 000-URD079-2025-878440, el referido tercero retenedor entrega el Cheque de Gerencia N.º 09712218 por el importe de S/78,302.80 (SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS Y 80/100 SOLES)) a nombre del BANCO DE LA NACION.

Tercero. – Que, conforme a lo previsto en los artículos 56°, 57°, 58 y 116° del Texto único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante D.S N.º133-2013-EF y de acuerdo con los considerandos expuestos;

SE RESUELVE: ORDENAR al Banco de la Nación realizar el depósito judicial / administrativo del cheque de gerencia N.º 09712218 por el importe de **S/78,302.80 (SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS Y 80/100 SOLES)**. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del presente procedimiento el ejecutor coactivo que suscribe; **DESÍGNESE** como auxiliar coactivo a Villanes Alcántara Fanny Cecilia, identificada con DNI N.º 70077298, a fin de tramitar el depósito judicial / administrativo ante el Banco de la Nación



JUAN LUIS NEYRA CUBA
EJECUTOR COACTIVO
INTENDENCIA DE TRIBUTOS INTERNOS JUNIN

"Quien suscribe, certifica que esta es la reproducción fidedigna de la Resolución Coactiva 1330071219074, emitida por el Sistema de Notificaciones – Intranet en Línea en fecha 26.08.2025, documento cuya lectura me fue autorizada."

Huancayo, 09 de octubre de 2026.

Constancia de Notificación de Resolución Coactiva FL N° 1330071219074

"De acuerdo al Inciso b) del Art. 104 del Código Tributario y Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias"

Fecha de depósito en el Buzón Electrónico: 26 de Agosto del 2025

Señor : BANCO DE LA NACION

RUC : 20100030595

La presente constancia acredita el depósito de la Resolución Coactiva FL N° 1330071219074 emitida por JUAN LUIS NEYRA CUBA expedida por DIVISIÓN DE CONTROL DE LA DEUDA Y COBRANZA - SUPERVISIÓN 2, de conformidad a lo establecido en el Inciso b) del Art. 104 del Código Tributario y Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias.

Le recordamos que la notificación de la presente Resolución Coactiva FL se considera efectuada en la fecha de su depósito en el Buzón Electrónico SOL, según lo establecido en el Inciso b) del Art. 104 del TUO del Código Tributario y surtirá efecto conforme con el Art. 106 del TUO del Código Tributario.

"Quien suscribe, certifica que esta es la reproducción fidedigna de la Constancia de Notificación de la Resolución Coactiva 1330071219074, emitida por el Sistema de Notificaciones – Intranet en Línea en fecha 26.08.2025, documento cuya lectura me fue autorizada."

Huancayo, 09 de octubre de 2026.

RESOLUCIÓN COACTIVA N.º 1330071219074

TERCERO : BANCO DE LA NACIÓN
NÚMERO DE RUC : 20100030595
DOMICILIO FISCAL : AV. JAVIER PRADO ESTE NRO. 2499 URB. SAN BORJA (.) LIMA - LIMA - SAN BORJA
ESTABLECIMIENTO ANEXO : JR. SANTIAGO NORERO NRO. 462 JUNIN - HUANCAYO - EL TAMBO

DEUDOR TRIBUTARIO : GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
NÚMERO DE RUC : 20606234814
DOMICILIO FISCAL : JR. PEDRO GALVEZ CUADRA 18 MZA. E LOTE 02 URB. AGUA DE LAS VIRGENES JUNIN – HUANCAYO – EL TAMBO

REFERENCIA : 4 CUADRAS PARROQUIA SANTO CURA DE ARS

EXPEDIENTE NÚMERO : 1330090000255
AUXILIAR COACTIVO : Villanes Alcántara Fanny Cecilia

HUANCAYO, 26 de Agosto del 2025

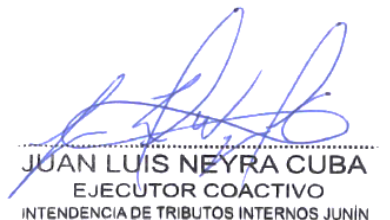
VISTO: El expediente de medida cautelar previa N.º 1330090000255 y **CONSIDERANDO:**

Primero. – Que, mediante Resolución Coactiva N.º 1330071205619 de fecha 01 de agosto del 2025 se ordenó al tercero retenedor **BANCO INTERNACIONAL DEL PERU-INTERBANK** con RUC N.º **20100053455** trabar la medida cautelar previa de embargo en forma de retención y mediante Resolución Coactiva N.º 1330071214454 de fecha 19 de agosto del 2025 se ordenó la entrega del monto retenido al deudor tributario **GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con RUC N.º **20606234814**.

Segundo. – Que, con fecha 21 de agosto del 2025, bajo el expediente N.º 000-URD079-2025-878440, el referido tercero retenedor entrega el Cheque de Gerencia N.º 09712218 por el importe de S/78,302.80 (SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS Y 80/100 SOLES)) a nombre del BANCO DE LA NACION.

Tercero. – Que, conforme a lo previsto en los artículos 56°, 57°, 58 y 116° del Texto único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante D.S N.º133-2013-EF y de acuerdo con los considerandos expuestos;

SE RESUELVE: ORDENAR al Banco de la Nación realizar el depósito judicial / administrativo del cheque de gerencia N.º 09712218 por el importe de **S/78,302.80 (SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS Y 80/100 SOLES)**. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del presente procedimiento el ejecutor coactivo que suscribe; **DESÍGNESE** como auxiliar coactivo a Villanes Alcántara Fanny Cecilia, identificada con DNI N.º 70077298, a fin de tramitar el depósito judicial / administrativo ante el Banco de la Nación



JUAN LUIS NEYRA CUBA
EJECUTOR COACTIVO
INTENDENCIA DE TRIBUTOS INTERNOS JUNIN

"Quien suscribe, certifica que esta es la reproducción fidedigna de la Resolución Coactiva 1330071219074, emitida por el Sistema de Notificaciones – Intranet en Línea en fecha 26.08.2025, documento cuya lectura me fue autorizada."

Huancayo, 09 de octubre de 2026.

Constancia de Notificación de Resolución Coactiva FL N° 1330071219074

"De acuerdo al Inciso b) del Art. 104 del Código Tributario y Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias"

Fecha de depósito en el Buzón Electrónico: 11 de Septiembre del 2025

Señor Contribuyente : GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
RUC : 20606234814

La presente constancia acredita el depósito de la Resolución Coactiva FL N° 1330071219074 emitida por JUAN LUIS NEYRA CUBA expedida por DIVISIÓN DE CONTROL DE LA DEUDA Y COBRANZA - SUPERVISIÓN 2, de conformidad a lo establecido en el Inciso b) del Art. 104 del Código Tributario y Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias.

Le recordamos que la notificación de la presente Resolución Coactiva FL se considera efectuada en la fecha de su depósito en el Buzón Electrónico SOL, según lo establecido en el Inciso b) del Art. 104 del TUO del Código Tributario y surtirá efecto conforme con el Art. 106 del TUO del Código Tributario.

"Quien suscribe, certifica que esta es la reproducción fidedigna de la Constancia de Notificación de la Resolución Coactiva 1330071219074, emitida por el Sistema de Notificaciones – Intranet en Línea en fecha 11.09.2025, documento cuya lectura me fue autorizada."

Huancayo, 09 de octubre de 2026.

RESOLUCIÓN COACTIVA N.º 1330071381734

TERCERO RETENEDOR : BANCO DE LA NACION
NUMERO DE RUC : 20100030595
DOMICILIO FISCAL : AV. JAVIER PRADO ESTE NRO. 2499 URB. SAN BORJA - LIMA - LIMA - SAN BORJA

DEUDOR TRIBUTARIO : GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
NÚMERO DE RUC : 20606234814
DOMICILIO FISCAL : JR. PEDRO GALVEZ CUADRA 18 MZA. E LOTE 02 URB. AGUA DE LAS VIRGENES
JUNIN – HUANCAYO – EL TAMBO
REFERENCIA : 4 CUADRAS PARROQUIA SANTO CURA DE ARS

EXPEDIENTE NÚMERO : 1330090000255
AUXILIAR COACTIVO : Villanes Alcántara Fanny Cecilia

HUANCAYO, 30 de Marzo del 2026

VISTOS: El expediente de medida cautelar previa N.º 1330090000255 y la **Resolución de Intendencia N.º 4060140149215** de fecha 17 de febrero del 2026 mediante la cual la Gerencia de Análisis de Fondo de Tributos I – División de Reclamaciones IV de la Intendencia Nacional de Impugnaciones resolvió declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por el contribuyente **GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con Registro Único de Contribuyente **N.º 20606234814**, mediante el Expediente de Reclamación N.º 4060340125839 de fecha 25 de agosto de 2025, en consecuencia confirmó la deuda que ha sido materia de la adopción de medidas cautelares previas; y

CONSIDERANDO:

Primero. – Que, de conformidad con el inciso 13 del artículo 116º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante D.S. N.º 133-2013-EF y normas modificatorias, con fecha 01 de agosto del 2025 se emitió la **Resolución Coactiva N.º 1330071205618** que ordenó trabar Medida Cautelar Previa de embargo en forma de retención hasta por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES (S/ 54,969.00)** sobre los fondos, valores acciones, rentas, abonos de orden de pago por consumo de tarjetas de crédito o en su cobranza que tenga o pudiera tener el deudor tributario ante sus oficinas principales, sucursales y agencias a nivel nacional, en moneda nacional o extranjera;

Segundo. – Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 57º del Código Tributario, que señala: “1) Tratándose de deudas que no sean exigibles coactivamente: La medida cautelar se mantendrá durante un (1) año, computado desde la fecha en que fue trabada y si existiera resolución desestimando la reclamación del deudor tributario, dicha medida se mantendrá por dos años adicionales. En los casos en que la medida cautelar se trabe en base a una resolución que desestima una reclamación, la medida cautelar tendrá el plazo de duración de un (1) año, pero se mantendrá por dos (2) años adicionales”;

Tercero. – Que, la norma referida en el considerando anterior es una norma de naturaleza procesal, por lo cual es de obligatorio cumplimiento desde su vigencia a todos los hechos y relaciones jurídicas existentes, debiendo considerarse que la prórroga de esta medida es automática e ipso iure por dos años adicionales al haber sido declarado infundada la reclamación interpuesta por el deudor; en consecuencia, habiéndose cumplido con el condicionamiento establecido en el referido artículo 57º, y estando a las facultades del ejecutor coactivo, la norma antes glosada, el inciso a) del artículo 15º del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 216 -2004/SUNAT y los considerandos precedentes;

SE RESUELVE: COMUNICAR LA PRORROGA POR DOS AÑOS DE LA MEDIDA CAUTELAR PREVIA DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN, ordenada mediante **Resolución Coactiva N.º 1330071205618** contra el ejecutado **GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con RUC N.º **20606234814** hasta por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES (S/ 54,969.00)** sobre los fondos, valores acciones, rentas, abonos de orden de pago por consumo de tarjetas de crédito o en su cobranza que tenga o pudiera tener el deudor tributario ante sus oficinas principales, sucursales y agencias a nivel nacional, en moneda nacional o extranjera. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del presente procedimiento el ejecutor coactivo que suscribe, ratificando al auxiliar

coactivo que conoce el mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva. **NOTIFÍQUESE** conforme a las reglas del artículo 104° del Código Tributario. El presente documento ha sido emitido de acuerdo con lo establecido en el artículo 111° del Código Tributario y el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



PEREYRA CASTRO MOISES JAVIER
EJECUTOR COACTIVO
INTENDENCIA DE TRIBUTOS INTERNOS JUNIN

"Quien suscribe, certifica que esta es la reproducción fidedigna de la Resolución Coactiva 1330071381734, emitida por el Sistema de Notificaciones – Intranet en Línea en fecha 30.03.2026, documento cuya lectura me fue autorizada."

Huancayo, 09 de octubre de 2026.

Constancia de Notificación de Resolución Coactiva FL N° 1330071381734

"De acuerdo al Inciso b) del Art. 104 del Código Tributario y Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias"

Fecha de depósito en el Buzón Electrónico: 30 de Marzo del 2026

Señor : BANCO DE LA NACION

RUC : 20100030595

La presente constancia acredita el depósito de la Resolución Coactiva FL N° 1330071381734 emitida por MOISES JAVIER PEREYRA CASTRO expedida por DIVISIÓN DE CONTROL DE LA DEUDA Y COBRANZA - SUPERVISIÓN 2, de conformidad a lo establecido en el Inciso b) del Art. 104 del Código Tributario y Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias.

Le recordamos que la notificación de la presente Resolución Coactiva FL se considera efectuada en la fecha de su depósito en el Buzón Electrónico SOL, según lo establecido en el Inciso b) del Art. 104 del TUO del Código Tributario y surtirá efecto conforme con el Art. 106 del TUO del Código Tributario.

"Quien suscribe, certifica que esta es la reproducción fidedigna de la Constancia de Notificación de la Resolución Coactiva 1330071381734, emitida por el Sistema de Notificaciones – Intranet en Línea en fecha 30.03.2026, documento cuya lectura me fue autorizada."

Huancayo, 09 de octubre de 2026.

RESOLUCIÓN COACTIVA N.º 1330071381734

TERCERO RETENEDOR : BANCO DE LA NACION
NUMERO DE RUC : 20100030595
DOMICILIO FISCAL : AV. JAVIER PRADO ESTE NRO. 2499 URB. SAN BORJA - LIMA - LIMA - SAN BORJA

DEUDOR TRIBUTARIO : GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
NÚMERO DE RUC : 20606234814
DOMICILIO FISCAL : JR. PEDRO GALVEZ CUADRA 18 MZA. E LOTE 02 URB. AGUA DE LAS VIRGENES
JUNIN – HUANCAYO – EL TAMBO
REFERENCIA : 4 CUADRAS PARROQUIA SANTO CURA DE ARS

EXPEDIENTE NÚMERO : 1330090000255
AUXILIAR COACTIVO : Villanes Alcántara Fanny Cecilia

HUANCAYO, 30 de Marzo del 2026

VISTOS: El expediente de medida cautelar previa N.º 1330090000255 y la **Resolución de Intendencia N.º 4060140149215** de fecha 17 de febrero del 2026 mediante la cual la Gerencia de Análisis de Fondo de Tributos I – División de Reclamaciones IV de la Intendencia Nacional de Impugnaciones resolvió declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por el contribuyente **GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con Registro Único de Contribuyente **N.º 20606234814**, mediante el Expediente de Reclamación N.º 4060340125839 de fecha 25 de agosto de 2025, en consecuencia confirmó la deuda que ha sido materia de la adopción de medidas cautelares previas; y

CONSIDERANDO:

Primero. – Que, de conformidad con el inciso 13 del artículo 116º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante D.S. N.º 133-2013-EF y normas modificatorias, con fecha 01 de agosto del 2025 se emitió la **Resolución Coactiva N.º 1330071205618** que ordenó trabar Medida Cautelar Previa de embargo en forma de retención hasta por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES (S/ 54,969.00)** sobre los fondos, valores acciones, rentas, abonos de orden de pago por consumo de tarjetas de crédito o en su cobranza que tenga o pudiera tener el deudor tributario ante sus oficinas principales, sucursales y agencias a nivel nacional, en moneda nacional o extranjera;

Segundo. – Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 57º del Código Tributario, que señala: “1) *Tratándose de deudas que no sean exigibles coactivamente: La medida cautelar se mantendrá durante un (1) año, computado desde la fecha en que fue trabada y si existiera resolución desestimando la reclamación del deudor tributario, dicha medida se mantendrá por dos años adicionales. En los casos en que la medida cautelar se trabe en base a una resolución que desestima una reclamación, la medida cautelar tendrá el plazo de duración de un (1) año, pero se mantendrá por dos (2) años adicionales*”;

Tercero. – Que, la norma referida en el considerando anterior es una norma de naturaleza procesal, por lo cual es de obligatorio cumplimiento desde su vigencia a todos los hechos y relaciones jurídicas existentes, debiendo considerarse que la prórroga de esta medida es automática e ipso iure por dos años adicionales al haber sido declarado infundada la reclamación interpuesta por el deudor; en consecuencia, habiéndose cumplido con el condicionamiento establecido en el referido artículo 57º, y estando a las facultades del ejecutor coactivo, la norma antes glosada, el inciso a) del artículo 15º del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 216 -2004/SUNAT y los considerandos precedentes;

SE RESUELVE: COMUNICAR LA PRORROGA POR DOS AÑOS DE LA MEDIDA CAUTELAR PREVIA DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN, ordenada mediante **Resolución Coactiva N.º 1330071205618** contra el ejecutado **GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con RUC N.º 20606234814 hasta por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES (S/ 54,969.00)** sobre los fondos, valores acciones, rentas, abonos de orden de pago por consumo de tarjetas de crédito o en su cobranza que tenga o pudiera tener el deudor tributario ante sus oficinas principales, sucursales y agencias a nivel nacional, en moneda nacional o extranjera. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del presente procedimiento el ejecutor coactivo que suscribe, ratificando al auxiliar

coactivo que conoce el mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva. **NOTIFÍQUESE** conforme a las reglas del artículo 104° del Código Tributario. El presente documento ha sido emitido de acuerdo con lo establecido en el artículo 111° del Código Tributario y el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



PEREYRA CASTRO MOISES JAVIER
EJECUTOR COACTIVO
INTENDENCIA DE TRIBUTOS INTERNOS JUNIN

"Quien suscribe, certifica que esta es la reproducción fidedigna de la Resolución Coactiva 1330071381734, emitida por el Sistema de Notificaciones – Intranet en Línea en fecha 30.03.2026, documento cuya lectura me fue autorizada."

Huancayo, 09 de octubre de 2026.

Constancia de Notificación de Resolución Coactiva FL N° 1330071381734

"De acuerdo al Inciso b) del Art. 104 del Código Tributario y Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias"

Fecha de depósito en el Buzón Electrónico: 31 de Marzo del 2026

Señor Contribuyente : GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
RUC : 20606234814

La presente constancia acredita el depósito de la Resolución Coactiva FL N° 1330071381734 emitida por MOISES JAVIER PEREYRA CASTRO expedida por DIVISIÓN DE CONTROL DE LA DEUDA Y COBRANZA - SUPERVISIÓN 2, de conformidad a lo establecido en el Inciso b) del Art. 104 del Código Tributario y Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias.

Le recordamos que la notificación de la presente Resolución Coactiva FL se considera efectuada en la fecha de su depósito en el Buzón Electrónico SOL, según lo establecido en el Inciso b) del Art. 104 del TUO del Código Tributario y surtirá efecto conforme con el Art. 106 del TUO del Código Tributario.

"Quien suscribe, certifica que esta es la reproducción fidedigna de la Constancia de Notificación de la Resolución Coactiva 1330071381734, emitida por el Sistema de Notificaciones – Intranet en Línea en fecha 31.03.2026, documento cuya lectura me fue autorizada."

Huancayo, 09 de octubre de 2026.

RESOLUCIÓN COACTIVA N.º 1330071381741

TERCERO RETENEDOR : BANCO INTERNACIONAL DEL PERU-INTERBANK
NUMERO DE RUC : 20100053455
DOMICILIO FISCAL : AV. CARLOS VILLARAN NRO. 140 URB. SANTA CATALINA LIMA - LIMA - LA VICTORIA
ESTABLECIMIENTO ANEXO : CALLE REAL NRO. 640 JUNIN - HUANCAYO – HUANCAYO

DEUDOR TRIBUTARIO : GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
NÚMERO DE RUC : 20606234814
DOMICILIO FISCAL : JR. PEDRO GALVEZ CUADRA 18 MZA. E LOTE 02 URB. AGUA DE LAS VIRGENES JUNIN – HUANCAYO – EL TAMBO
REFERENCIA : 4 CUADRAS PARROQUIA SANTO CURA DE ARS

EXPEDIENTE NÚMERO : 1330090000255
AUXILIAR COACTIVO : Villanes Alcántara Fanny Cecilia

HUANCAYO, 30 de Marzo del 2026

VISTOS: El expediente de medida cautelar previa N.º 1330090000255 y la **Resolución de Intendencia N.º 4060140149215** de fecha 17 de febrero del 2026 mediante la cual la Gerencia de Análisis de Fondo de Tributos I – División de Reclamaciones IV de la Intendencia Nacional de Impugnaciones resolvió declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por el contribuyente **GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con Registro Único de Contribuyente **N.º 20606234814**, mediante el Expediente de Reclamación N.º 4060340125839 de fecha 25 de agosto de 2025, en consecuencia confirmó la deuda que ha sido materia de la adopción de medidas cautelares previas; y

CONSIDERANDO:

Primero. – Que, de conformidad con el inciso 13 del artículo 116° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante D.S. N.º 133-2013-EF y normas modificatorias, con fecha 01 de agosto del 2025 se emitió la **Resolución Coactiva N.º 1330071205619** que ordenó trabar Medida Cautelar Previa de embargo en forma de retención hasta por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL Y 00/100 SOLES (S/ 180,000.00)** sobre los fondos, valores acciones, rentas, abonos de orden de pago por consumo de tarjetas de crédito o en su cobranza que tenga o pudiera tener el deudor tributario ante sus oficinas principales, sucursales y agencias a nivel nacional, en moneda nacional o extranjera;

Segundo. – Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 57° del Código Tributario, que señala: “1) *Tratándose de deudas que no sean exigibles coactivamente: La medida cautelar se mantendrá durante un (1) año, computado desde la fecha en que fue trabada y si existiera resolución desestimando la reclamación del deudor tributario, dicha medida se mantendrá por dos años adicionales. En los casos en que la medida cautelar se trabe en base a una resolución que desestima una reclamación, la medida cautelar tendrá el plazo de duración de un (1) año, pero se mantendrá por dos (2) años adicionales*”;

Tercero. – Que, la norma referida en el considerando anterior es una norma de naturaleza procesal, por lo cual es de obligatorio cumplimiento desde su vigencia a todos los hechos y relaciones jurídicas existentes, debiendo considerarse que la prórroga de esta medida es automática e ipso iure por dos años adicionales al haber sido declarado infundada la reclamación interpuesta por el deudor; en consecuencia, habiéndose cumplido con el condicionamiento establecido en el referido artículo 57°, y estando a las facultades del ejecutor coactivo, la norma antes glosada, el inciso a) del artículo 15° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 216 -2004/SUNAT y los considerandos precedentes;

SE RESUELVE: COMUNICAR LA PRORROGA POR DOS AÑOS DE LA MEDIDA CAUTELAR PREVIA DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN, ordenada mediante **Resolución Coactiva N.º 1330071205619** contra el ejecutado **GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con RUC N.º **20606234814** hasta por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL Y 00/100 SOLES (S/ 180,000.00)** sobre los fondos, valores acciones, rentas, abonos de orden de pago por consumo de tarjetas de crédito o en su cobranza que tenga o pudiera tener el deudor tributario ante sus oficinas principales,

sucursales y agencias a nivel nacional, en moneda nacional o extranjera. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del presente procedimiento el ejecutor coactivo que suscribe, ratificando al auxiliar coactivo que conoce el mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva. **NOTIFÍQUESE** conforme a las reglas del artículo 104° del Código Tributario. El presente documento ha sido emitido de acuerdo con lo establecido en el artículo 111° del Código Tributario y el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



PEREYRA CASTRO MOISES JAVIER
EJECUTOR COACTIVO
INTENDENCIA DE TRIBUTOS INTERNOS JUNIN

“Quien suscribe, certifica que esta es la reproducción fidedigna de la Resolución Coactiva 1330071381741, emitida por el Sistema de Notificaciones – Intranet en Línea en fecha 30.03.2026, documento cuya lectura me fue autorizada.”

Huancayo, 09 de octubre de 2026.

Constancia de Notificación de Resolución Coactiva FL N° 1330071381741

"De acuerdo al Inciso b) del Art. 104 del Código Tributario y Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias"

Fecha de depósito en el Buzón Electrónico: 30 de Marzo del 2026

Señor : BANCO INTERNACIONAL DEL PERU-INTERBANK
RUC : 20100053455

La presente constancia acredita el depósito de la Resolución Coactiva FL N° 1330071381741 emitida por MOISES JAVIER PEREYRA CASTRO expedida por DIVISIÓN DE CONTROL DE LA DEUDA Y COBRANZA - SUPERVISIÓN 2, de conformidad a lo establecido en el Inciso b) del Art. 104 del Código Tributario y Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias.

Le recordamos que la notificación de la presente Resolución Coactiva FL se considera efectuada en la fecha de su depósito en el Buzón Electrónico SOL, según lo establecido en el Inciso b) del Art. 104 del TUO del Código Tributario y surtirá efecto conforme con el Art. 106 del TUO del Código Tributario.

"Quien suscribe, certifica que esta es la reproducción fidedigna de la Constancia de Notificación de la Resolución Coactiva 1330071381741, emitida por el Sistema de Notificaciones – Intranet en Línea en fecha 30.03.2026, documento cuya lectura me fue autorizada."

Huancayo, 09 de octubre de 2026.

RESOLUCIÓN COACTIVA N.º 1330071381741

TERCERO RETENEDOR : BANCO INTERNACIONAL DEL PERU-INTERBANK
NUMERO DE RUC : 20100053455
DOMICILIO FISCAL : AV. CARLOS VILLARAN NRO. 140 URB. SANTA CATALINA LIMA - LIMA - LA VICTORIA
ESTABLECIMIENTO ANEXO : CALLE REAL NRO. 640 JUNIN - HUANCAYO – HUANCAYO

DEUDOR TRIBUTARIO : GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
NÚMERO DE RUC : 20606234814
DOMICILIO FISCAL : JR. PEDRO GALVEZ CUADRA 18 MZA. E LOTE 02 URB. AGUA DE LAS VIRGENES JUNIN – HUANCAYO – EL TAMBO
REFERENCIA : 4 CUADRAS PARROQUIA SANTO CURA DE ARS

EXPEDIENTE NÚMERO : 1330090000255
AUXILIAR COACTIVO : Villanes Alcántara Fanny Cecilia

HUANCAYO, 30 de Marzo del 2026

VISTOS: El expediente de medida cautelar previa N.º 1330090000255 y la **Resolución de Intendencia N.º 4060140149215** de fecha 17 de febrero del 2026 mediante la cual la Gerencia de Análisis de Fondo de Tributos I – División de Reclamaciones IV de la Intendencia Nacional de Impugnaciones resolvió declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por el contribuyente **GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con Registro Único de Contribuyente **N.º 20606234814**, mediante el Expediente de Reclamación N.º 4060340125839 de fecha 25 de agosto de 2025, en consecuencia confirmó la deuda que ha sido materia de la adopción de medidas cautelares previas; y

CONSIDERANDO:

Primero. – Que, de conformidad con el inciso 13 del artículo 116° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante D.S. N.º 133-2013-EF y normas modificatorias, con fecha 01 de agosto del 2025 se emitió la **Resolución Coactiva N.º 1330071205619** que ordenó trabar Medida Cautelar Previa de embargo en forma de retención hasta por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL Y 00/100 SOLES (S/ 180,000.00)** sobre los fondos, valores acciones, rentas, abonos de orden de pago por consumo de tarjetas de crédito o en su cobranza que tenga o pudiera tener el deudor tributario ante sus oficinas principales, sucursales y agencias a nivel nacional, en moneda nacional o extranjera;

Segundo. – Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 57° del Código Tributario, que señala: “1) *Tratándose de deudas que no sean exigibles coactivamente: La medida cautelar se mantendrá durante un (1) año, computado desde la fecha en que fue trabada y si existiera resolución desestimando la reclamación del deudor tributario, dicha medida se mantendrá por dos años adicionales. En los casos en que la medida cautelar se trabe en base a una resolución que desestima una reclamación, la medida cautelar tendrá el plazo de duración de un (1) año, pero se mantendrá por dos (2) años adicionales*”;

Tercero. – Que, la norma referida en el considerando anterior es una norma de naturaleza procesal, por lo cual es de obligatorio cumplimiento desde su vigencia a todos los hechos y relaciones jurídicas existentes, debiendo considerarse que la prórroga de esta medida es automática e ipso iure por dos años adicionales al haber sido declarado infundada la reclamación interpuesta por el deudor; en consecuencia, habiéndose cumplido con el condicionamiento establecido en el referido artículo 57°, y estando a las facultades del ejecutor coactivo, la norma antes glosada, el inciso a) del artículo 15° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 216 -2004/SUNAT y los considerandos precedentes;

SE RESUELVE: COMUNICAR LA PRORROGA POR DOS AÑOS DE LA MEDIDA CAUTELAR PREVIA DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN, ordenada mediante **Resolución Coactiva N.º 1330071205619** contra el ejecutado **GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con RUC N.º **20606234814** hasta por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL Y 00/100 SOLES (S/ 180,000.00)** sobre los fondos, valores acciones, rentas, abonos de orden de pago por consumo de tarjetas de crédito o en su cobranza que tenga o pudiera tener el deudor tributario ante sus oficinas principales,

sucursales y agencias a nivel nacional, en moneda nacional o extranjera. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del presente procedimiento el ejecutor coactivo que suscribe, ratificando al auxiliar coactivo que conoce el mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva. **NOTIFÍQUESE** conforme a las reglas del artículo 104° del Código Tributario. El presente documento ha sido emitido de acuerdo con lo establecido en el artículo 111° del Código Tributario y el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



PEREYRA CASTRO MOISES JAVIER
EJECUTOR COACTIVO
INTENDENCIA DE TRIBUTOS INTERNOS JUNIN

"Quien suscribe, certifica que esta es la reproducción fidedigna de la Resolución Coactiva 1330071381741, emitida por el Sistema de Notificaciones – Intranet en Línea en fecha 30.03.2026, documento cuya lectura me fue autorizada."

Huancayo, 09 de octubre de 2026.

Constancia de Notificación de Resolución Coactiva FL N° 1330071381741

"De acuerdo al Inciso b) del Art. 104 del Código Tributario y Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias"

Fecha de depósito en el Buzón Electrónico: 31 de Marzo del 2026

Señor Contribuyente : GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
RUC : 20606234814

La presente constancia acredita el depósito de la Resolución Coactiva FL N° 1330071381741 emitida por MOISES JAVIER PEREYRA CASTRO expedida por DIVISIÓN DE CONTROL DE LA DEUDA Y COBRANZA - SUPERVISIÓN 2, de conformidad a lo establecido en el Inciso b) del Art. 104 del Código Tributario y Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias.

Le recordamos que la notificación de la presente Resolución Coactiva FL se considera efectuada en la fecha de su depósito en el Buzón Electrónico SOL, según lo establecido en el Inciso b) del Art. 104 del TUO del Código Tributario y surtirá efecto conforme con el Art. 106 del TUO del Código Tributario.

"Quien suscribe, certifica que esta es la reproducción fidedigna de la Constancia de Notificación de la Resolución Coactiva 1330071381741, emitida por el Sistema de Notificaciones – Intranet en Línea en fecha 31.03.2026, documento cuya lectura me fue autorizada."

Huancayo, 09 de octubre de 2026.

RESOLUCIÓN COACTIVA N.º 1330071381744

TERCERO RETENEDOR : BANCO BBVA PERU
NUMERO DE RUC : 20100130204
DOMICILIO FISCAL : AV. REPUBLICA DE PANAMA NRO. 3055 URB. EL PALOMAR - LIMA - LIMA – SAN
ISIDRO
ESTABLECIMIENTO ANEXO : CALLE REAL NRO. 631 JUNIN - HUANCAYO – HUANCAYO

DEUDOR TRIBUTARIO : GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
NÚMERO DE RUC : 20606234814
DOMICILIO FISCAL : JR. PEDRO GALVEZ CUADRA 18 MZA. E LOTE 02 URB. AGUA DE LAS VIRGENES
JUNIN – HUANCAYO – EL TAMBO
REFERENCIA : 4 CUADRAS PARROQUIA SANTO CURA DE ARS

EXPEDIENTE NÚMERO : 1330090000255
AUXILIAR COACTIVO : Villanes Alcántara Fanny Cecilia

HUANCAYO, 30 de Marzo del 2026

VISTOS: El expediente de medida cautelar previa N.º 1330090000255 y la **Resolución de Intendencia N.º 4060140149215** de fecha 17 de febrero del 2026 mediante la cual la Gerencia de Análisis de Fondo de Tributos I – División de Reclamaciones IV de la Intendencia Nacional de Impugnaciones resolvió declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por el contribuyente **GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con Registro Único de Contribuyente **N.º 20606234814**, mediante el Expediente de Reclamación N.º 4060340125839 de fecha 25 de agosto de 2025, en consecuencia confirmó la deuda que ha sido materia de la adopción de medidas cautelares previas; y

CONSIDERANDO:

Primero. – Que, de conformidad con el inciso 13 del artículo 116° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante D.S. N.º 133-2013-EF y normas modificatorias, con fecha 01 de agosto del 2025 se emitió la **Resolución Coactiva N.º 1330071205620** que ordenó trabar Medida Cautelar Previa de embargo en forma de retención hasta por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS Y 00/100 SOLES (S/179,572.00)** sobre los fondos, valores acciones, rentas, abonos de orden de pago por consumo de tarjetas de crédito o en su cobranza que tenga o pudiera tener el deudor tributario ante sus oficinas principales, sucursales y agencias a nivel nacional, en moneda nacional o extranjera;

Segundo. – Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 57º del Código Tributario, que señala: “1) *Tratándose de deudas que no sean exigibles coactivamente: La medida cautelar se mantendrá durante un (1) año, computado desde la fecha en que fue trabada y si existiera resolución desestimando la reclamación del deudor tributario, dicha medida se mantendrá por dos años adicionales. En los casos en que la medida cautelar se trabe en base a una resolución que desestima una reclamación, la medida cautelar tendrá el plazo de duración de un (1) año, pero se mantendrá por dos (2) años adicionales*”;

Tercero. – Que, la norma referida en el considerando anterior es una norma de naturaleza procesal, por lo cual es de obligatorio cumplimiento desde su vigencia a todos los hechos y relaciones jurídicas existentes, debiendo considerarse que la prórroga de esta medida es automática e ipso iure por dos años adicionales al haber sido declarado infundada la reclamación interpuesta por el deudor; en consecuencia, habiéndose cumplido con el condicionamiento establecido en el referido artículo 57°, y estando a las facultades del ejecutor coactivo, la norma antes glosada, el inciso a) del artículo 15° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 216 -2004/SUNAT y los considerandos precedentes;

SE RESUELVE: COMUNICAR LA PRORROGA POR DOS AÑOS DE LA MEDIDA CAUTELAR PREVIA DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN, ordenada mediante **Resolución Coactiva N.º 1330071205620** contra el ejecutado **GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con RUC N.º 20606234814 hasta por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS Y 00/100 SOLES (S/179,572.00)** sobre los fondos, valores acciones, rentas, abonos de orden de pago por consumo de tarjetas de crédito o en su cobranza que tenga o pudiera tener el deudor

tributario ante sus oficinas principales, sucursales y agencias a nivel nacional, en moneda nacional o extranjera. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del presente procedimiento el ejecutor coactivo que suscribe, ratificando al auxiliar coactivo que conoce el mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva. **NOTIFÍQUESE** conforme a las reglas del artículo 104° del Código Tributario. El presente documento ha sido emitido de acuerdo con lo establecido en el artículo 111° del Código Tributario y el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



PEREYRA CASTRO MOISES JAVIER
EJECUTOR COACTIVO
INTENDENCIA DE TRIBUTOS INTERNOS JUNIN

"Quien suscribe, certifica que esta es la reproducción fidedigna de la Resolución Coactiva 1330071381744, emitida por el Sistema de Notificaciones – Intranet en Línea en fecha 30.03.2026, documento cuya lectura me fue autorizada."

Huancayo, 09 de octubre de 2026.

Constancia de Notificación de Resolución Coactiva FL N° 1330071381744

"De acuerdo al Inciso b) del Art. 104 del Código Tributario y Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias"

Fecha de depósito en el Buzón Electrónico: 30 de Marzo del 2026

Señor : BANCO BBVA PERU

RUC : 20100130204

La presente constancia acredita el depósito de la Resolución Coactiva FL N° 1330071381744 emitida por MOISES JAVIER PEREYRA CASTRO expedida por DIVISIÓN DE CONTROL DE LA DEUDA Y COBRANZA - SUPERVISIÓN 2, de conformidad a lo establecido en el Inciso b) del Art. 104 del Código Tributario y Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias.

Le recordamos que la notificación de la presente Resolución Coactiva FL se considera efectuada en la fecha de su depósito en el Buzón Electrónico SOL, según lo establecido en el Inciso b) del Art. 104 del TUO del Código Tributario y surtirá efecto conforme con el Art. 106 del TUO del Código Tributario.

"Quien suscribe, certifica que esta es la reproducción fidedigna de la Constancia de Notificación de la Resolución Coactiva 1330071381744, emitida por el Sistema de Notificaciones – Intranet en Línea en fecha 30.03.2026, documento cuya lectura me fue autorizada."

Huancayo, 09 de octubre de 2026.

RESOLUCIÓN COACTIVA N.º 1330071381744

TERCERO RETENEDOR : BANCO BBVA PERU
NUMERO DE RUC : 20100130204
DOMICILIO FISCAL : AV. REPUBLICA DE PANAMA NRO. 3055 URB. EL PALOMAR - LIMA - LIMA – SAN
ISIDRO
ESTABLECIMIENTO ANEXO : CALLE REAL NRO. 631 JUNIN - HUANCAYO – HUANCAYO

DEUDOR TRIBUTARIO : GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
NÚMERO DE RUC : 20606234814
DOMICILIO FISCAL : JR. PEDRO GALVEZ CUADRA 18 MZA. E LOTE 02 URB. AGUA DE LAS VIRGENES
JUNIN – HUANCAYO – EL TAMBO
REFERENCIA : 4 CUADRAS PARROQUIA SANTO CURA DE ARS

EXPEDIENTE NÚMERO : 1330090000255
AUXILIAR COACTIVO : Villanes Alcántara Fanny Cecilia

HUANCAYO, 30 de Marzo del 2026

VISTOS: El expediente de medida cautelar previa N.º 1330090000255 y la **Resolución de Intendencia N.º 4060140149215** de fecha 17 de febrero del 2026 mediante la cual la Gerencia de Análisis de Fondo de Tributos I – División de Reclamaciones IV de la Intendencia Nacional de Impugnaciones resolvió declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por el contribuyente **GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con Registro Único de Contribuyente **N.º 20606234814**, mediante el Expediente de Reclamación N.º 4060340125839 de fecha 25 de agosto de 2025, en consecuencia confirmó la deuda que ha sido materia de la adopción de medidas cautelares previas; y

CONSIDERANDO:

Primero. – Que, de conformidad con el inciso 13 del artículo 116° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante D.S. N.º 133-2013-EF y normas modificatorias, con fecha 01 de agosto del 2025 se emitió la **Resolución Coactiva N.º 1330071205620** que ordenó trabar Medida Cautelar Previa de embargo en forma de retención hasta por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS Y 00/100 SOLES (S/179,572.00)** sobre los fondos, valores acciones, rentas, abonos de orden de pago por consumo de tarjetas de crédito o en su cobranza que tenga o pudiera tener el deudor tributario ante sus oficinas principales, sucursales y agencias a nivel nacional, en moneda nacional o extranjera;

Segundo. – Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 57º del Código Tributario, que señala: “1) *Tratándose de deudas que no sean exigibles coactivamente: La medida cautelar se mantendrá durante un (1) año, computado desde la fecha en que fue trabada y si existiera resolución desestimando la reclamación del deudor tributario, dicha medida se mantendrá por dos años adicionales. En los casos en que la medida cautelar se trabe en base a una resolución que desestima una reclamación, la medida cautelar tendrá el plazo de duración de un (1) año, pero se mantendrá por dos (2) años adicionales*”;

Tercero. – Que, la norma referida en el considerando anterior es una norma de naturaleza procesal, por lo cual es de obligatorio cumplimiento desde su vigencia a todos los hechos y relaciones jurídicas existentes, debiendo considerarse que la prórroga de esta medida es automática e ipso iure por dos años adicionales al haber sido declarado infundada la reclamación interpuesta por el deudor; en consecuencia, habiéndose cumplido con el condicionamiento establecido en el referido artículo 57°, y estando a las facultades del ejecutor coactivo, la norma antes glosada, el inciso a) del artículo 15° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 216 -2004/SUNAT y los considerandos precedentes;

SE RESUELVE: COMUNICAR LA PRORROGA POR DOS AÑOS DE LA MEDIDA CAUTELAR PREVIA DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN, ordenada mediante **Resolución Coactiva N.º 1330071205620** contra el ejecutado **GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con RUC N.º 20606234814 hasta por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS Y 00/100 SOLES (S/179,572.00)** sobre los fondos, valores acciones, rentas, abonos de orden de pago por consumo de tarjetas de crédito o en su cobranza que tenga o pudiera tener el deudor

tributario ante sus oficinas principales, sucursales y agencias a nivel nacional, en moneda nacional o extranjera. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del presente procedimiento el ejecutor coactivo que suscribe, ratificando al auxiliar coactivo que conoce el mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva. **NOTIFÍQUESE** conforme a las reglas del artículo 104° del Código Tributario. El presente documento ha sido emitido de acuerdo con lo establecido en el artículo 111° del Código Tributario y el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



PEREYRA CASTRO MOISES JAVIER
EJECUTOR COACTIVO
INTENDENCIA DE TRIBUTOS INTERNOS JUNIN

"Quien suscribe, certifica que esta es la reproducción fidedigna de la Resolución Coactiva 1330071381744, emitida por el Sistema de Notificaciones – Intranet en Línea en fecha 30.03.2026, documento cuya lectura me fue autorizada."

Huancayo, 09 de octubre de 2026.

Constancia de Notificación de Resolución Coactiva FL N° 1330071381744

"De acuerdo al Inciso b) del Art. 104 del Código Tributario y Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias"

Fecha de depósito en el Buzón Electrónico: 31 de Marzo del 2026

Señor Contribuyente : GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
RUC : 20606234814

La presente constancia acredita el depósito de la Resolución Coactiva FL N° 1330071381744 emitida por MOISES JAVIER PEREYRA CASTRO expedida por DIVISIÓN DE CONTROL DE LA DEUDA Y COBRANZA - SUPERVISIÓN 2, de conformidad a lo establecido en el Inciso b) del Art. 104 del Código Tributario y Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias.

Le recordamos que la notificación de la presente Resolución Coactiva FL se considera efectuada en la fecha de su depósito en el Buzón Electrónico SOL, según lo establecido en el Inciso b) del Art. 104 del TUO del Código Tributario y surtirá efecto conforme con el Art. 106 del TUO del Código Tributario.

"Quien suscribe, certifica que esta es la reproducción fidedigna de la Constancia de Notificación de la Resolución Coactiva 1330071381744, emitida por el Sistema de Notificaciones – Intranet en Línea en fecha 31.03.2026, documento cuya lectura me fue autorizada."

Huancayo, 09 de octubre de 2026.

RESOLUCIÓN COACTIVA N.º 1330071381752

DEUDOR TRIBUTARIO : GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
NÚMERO DE RUC : 20606234814
DOMICILIO FISCAL : JR. PEDRO GALVEZ CUADRA 18 MZA. E LOTE 02 URB. AGUA DE LAS VIRGENES
JUNIN – HUANCAYO – EL TAMBO
REFERENCIA : 4 CUADRAS PARROQUIA SANTO CURA DE ARS

EXPEDIENTE NÚMERO : 1330090000255
AUXILIAR COACTIVO : Villanes Alcántara Fanny Cecilia

ENTIDAD : Zona Registral Nº IX - Sede Lima
DOMICILIO FISCAL : Av. Edgardo Rebagliati 561 - Jesus María - Lima

HUANCAYO, 30 de Marzo del 2026

VISTOS: El expediente de medida cautelar previa N.º 1330090000255 y la **Resolución de Intendencia N.º 4060140149215** de fecha 17 de febrero del 2026 mediante la cual la Gerencia de Análisis de Fondo de Tributos I – División de Reclamaciones IV de la Intendencia Nacional de Impugnaciones resolvió declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por el contribuyente **GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con Registro Único de Contribuyente **N.º 20606234814**, mediante el Expediente de Reclamación N.º 4060340125839 de fecha 25 de agosto de 2025, en consecuencia confirmó la deuda que ha sido materia de la adopción de medidas cautelares previas; y

CONSIDERANDO:

Primero. – Que, de conformidad con el inciso 13 del artículo 116° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante D.S. N.º 133-2013-EF y normas modificatorias, con fecha 01 de agosto del 2025 se emitió la **Resolución Coactiva N.º 1330071205621** que ordenó trabar Medida Cautelar Previa de embargo en forma de inscripción hasta por la suma de **TREINTA MIL Y 00/100 SOLES (S/ 30,000.00)** sobre el vehículo de marca FORD, con placa de rodaje **CBH802** de propiedad del deudor tributario.

Segundo. – Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 57° del Código Tributario, que señala: “1) *Tratándose de deudas que no sean exigibles coactivamente: La medida cautelar se mantendrá durante un (1) año, computado desde la fecha en que fue trabada y si existiera resolución desestimando la reclamación del deudor tributario, dicha medida se mantendrá por dos años adicionales. En los casos en que la medida cautelar se trabe en base a una resolución que desestima una reclamación, la medida cautelar tendrá el plazo de duración de un (1) año, pero se mantendrá por dos (2) años adicionales*”;

Tercero. – Que, la norma referida en el considerando anterior es una norma de naturaleza procesal, por lo cual es de obligatorio cumplimiento desde su vigencia a todos los hechos y relaciones jurídicas existentes, debiendo considerarse que la prórroga de esta medida es automática e ipso iure por dos años adicionales al haber sido declarado infundada la reclamación interpuesta por el deudor; en consecuencia, habiéndose cumplido con el condicionamiento establecido en el referido artículo 57°, y estando a las facultades del ejecutor coactivo, la norma antes glosada, el inciso a) del artículo 15° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 216 -2004/SUNAT y los considerandos precedentes;

SE RESUELVE: **COMUNICAR LA PRORROGA POR DOS AÑOS DE LA MEDIDA CAUTELAR PREVIA DE EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN**, ordenada mediante **Resolución Coactiva N.º 1330071205621** contra el ejecutado **GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con RUC N.º **20606234814** hasta por la suma de **TREINTA MIL Y 00/100 SOLES (S/ 30,000.00)** sobre el vehículo de marca FORD, con placa de rodaje **CBH802** de propiedad del deudor tributario.

A tal efecto, **PROCÉDASE** a la anotación de la referida prórroga en el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias de SUNARP¹. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del presente procedimiento el ejecutor coactivo que suscribe, ratificando

¹ Decreto Legislativo N.º 1400 que aprueba el régimen de garantía mobiliaria y el Decreto Supremo N.º 243-2019-EF que

al auxiliar coactivo que conoce el mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva. **NOTIFÍQUESE** conforme a las reglas del artículo 104° del Código Tributario. El presente documento ha sido emitido de acuerdo con lo establecido en el artículo 111° del Código Tributario y el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



PEREYRA CASTRO MOISES JAVIER
EJECUTOR COACTIVO
INTENDENCIA DE TRIBUTOS INTERNOS JUNIN

"Quien suscribe, certifica que esta es la reproducción fidedigna de la Resolución Coactiva 1330071381752, emitida por el Sistema de Notificaciones – Intranet en Línea en fecha 30.03.2026, documento cuya lectura me fue autorizada."

Huancayo, 09 de octubre de 2026.

Villanes Alcantara Fanny Cecilia

De: sigmSunarp@sunarp.gob.pe
Enviado el: lunes, 30 de marzo de 2026 14:30
Para: Pereyra Castro Moises Javier; Villanes Alcantara Fanny Cecilia; Gomez Ballon Juan Pablo; Aponte Farias Carlos Alberto; Pereyra Castro Moises Javier; Gomez Ballon Juan Pablo
Asunto: Formulario Electrónico N° 2026-510480 - SIGM
Datos adjuntos: reporte_modificacion.pdf

⚠ ¡Precaución: Correo externo! ⚠ Si usted sospecha de la procedencia y/o contenido de este correo: - No haga click en ningún vínculo. - No abra ni descargue ningún archivo adjunto

Estimado Usuario,
Confirmamos la Modificación de su garantía, adjuntando el reporte correspondiente.

Este correo es generado y enviado de manera automática por el **SIGM** de la **SUNARP**.
Por favor, agradeceremos **no responder** este mensaje.

Fecha: 30/03/2026 02:29 PM



FORMULARIO DE MODIFICACIÓN DE GARANTÍA

Folio Causal electrónico 20250805000909680

Fecha y Hora de la Inscripción : 30/03/2026 14:29:33

Número de formulario : 2026-510480

PARTICIPANTES

INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

DEUDOR

Tipo : DEUDOR
Tipo de Persona : PERSONA JURÍDICA
Tipo de Documento : REG. UNICO DE CONTRIBUYENTE
Número de Documento : 20606234814
Razon Social : GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Departamento : JUNIN
Provincia: HUANCAYO
Distrito : EL TAMBO
Indicador de Insolvencia : NO

INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR

ACREEDOR

Tipo : ACREEDOR

Tipo de Persona : PERSONA JURÍDICA

Tipo de Documento : REG. UNICO DE CONTRIBUYENTE

Número de Documento 20131312955

Razon Social : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION

Departamento : TRIBUTARIA - SUNAT

Provincia: LIMA

Distrito : CERCADO

Indicador de Insolvencia : NO

BIENES

INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES

Bienes para uso : AMBOS

Bienes presentes : BIEN PRESENTE

Garantía mobiliaria prioritaria de adquisición (GMPA) : NO

BIENES ESPECIFICOS REGISTRADOS

VEHICULAR						
Ítem	Marca	Modelo	Número de Motor	Número de Serie	Número de Vin	Placa
1	FORD	F-150	RFB24782	1FTFW5L83RFB24782	1FTFW5L83RFB24782	CBH802

DATOS GENERALES

Indicadores de preinscripción :	NO		
Tipo de moneda :	SOL	Monto máximo de la garantía :	30 000.00
Fecha de finalización del aviso:	PLAZO INDETERMINADO	Tipo de garantía :	EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCION
Indicador de posesión :	NO		
Acuerdo entre las Partes :	NO		

Descripción de cláusula del contrato :

MEDIANTE RESOLUCIÓN COACTIVA 1330071381752 DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2026 SE RESOLVIÓ: COMUNICAR LA PRORROGA POR DOS AÑOS DE LA MEDIDA CAUTELAR PREVIA DE EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN, ORDENADA MEDIANTE RESOLUCIÓN COACTIVA N.º 1330071205621 CONTRA EL EJECUTADO GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA CON RUC N.º20606234814 HASTA POR LA SUMA DE TREINTA MIL Y 00/100 SOLES (S/ 30,000.00) SOBRE EL VEHÍCULO DE MARCA FORD, CON PLACA DE RODAJE CBH802 DE PROPIEDAD DEL DEUDOR TRIBUTARIO.

MODIFICACIONES

MODIFICACIONES DE LOS DATOS GENERALES

Se actualizó la cláusula: MEDIANTE RESOLUCIÓN COACTIVA 1330071205621 DE FECHA 01 DE AGOSTO DEL 2025, EL EJECUTOR COACTIVO ORDENA TRABAR MEDIDA CAUTELAR PREVIA DE EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN HASTA POR LA SUMA DE S/ 30,000 a MEDIANTE RESOLUCIÓN COACTIVA 1330071381752 DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2026 SE RESOLVIÓ: COMUNICAR LA PRORROGA POR DOS AÑOS DE LA MEDIDA CAUTELAR PREVIA DE EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN, ORDENADA MEDIANTE RESOLUCIÓN COACTIVA N.º 1330071205621 CONTRA EL EJECUTADO GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA CON RUC N.º20606234814 HASTA POR LA SUMA DE TREINTA MIL Y 00/100 SOLES (S/ 30,000.00) SOBRE EL VEHÍCULO DE MARCA FORD, CON PLACA DE RODAJE CBH802 DE PROPIEDAD DEL DEUDOR TRIBUTARIO.

DATOS DE QUIEN GENERÓ EL FORMULARIO

Usuario en el SIGM:	N0143923268A
Primer Apellido:	PEREYRA
Segundo Apellido:	CASTRO
Nombres:	MOISES JAVIER
Tipo y Número de Identificación:	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD - 43923268

RESOLUCIÓN COACTIVA N.º 1330071381752

DEUDOR TRIBUTARIO : GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
NÚMERO DE RUC : 20606234814
DOMICILIO FISCAL : JR. PEDRO GALVEZ CUADRA 18 MZA. E LOTE 02 URB. AGUA DE LAS VIRGENES
JUNIN – HUANCAYO – EL TAMBO
REFERENCIA : 4 CUADRAS PARROQUIA SANTO CURA DE ARS

EXPEDIENTE NÚMERO : 1330090000255
AUXILIAR COACTIVO : Villanes Alcántara Fanny Cecilia

ENTIDAD : Zona Registral Nº IX - Sede Lima
DOMICILIO FISCAL : Av. Edgardo Rebagliati 561 - Jesus María - Lima

HUANCAYO, 30 de Marzo del 2026

VISTOS: El expediente de medida cautelar previa N.º 1330090000255 y la **Resolución de Intendencia N.º 4060140149215** de fecha 17 de febrero del 2026 mediante la cual la Gerencia de Análisis de Fondo de Tributos I – División de Reclamaciones IV de la Intendencia Nacional de Impugnaciones resolvió declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por el contribuyente **GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con Registro Único de Contribuyente N.º **20606234814**, mediante el Expediente de Reclamación N.º 4060340125839 de fecha 25 de agosto de 2025, en consecuencia confirmó la deuda que ha sido materia de la adopción de medidas cautelares previas; y

CONSIDERANDO:

Primero. – Que, de conformidad con el inciso 13 del artículo 116° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante D.S. N.º 133-2013-EF y normas modificatorias, con fecha 01 de agosto del 2025 se emitió la **Resolución Coactiva N.º 1330071205621** que ordenó trabar Medida Cautelar Previa de embargo en forma de inscripción hasta por la suma de **TREINTA MIL Y 00/100 SOLES (S/ 30,000.00)** sobre el vehículo de marca FORD, con placa de rodaje **CBH802** de propiedad del deudor tributario.

Segundo. – Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 57° del Código Tributario, que señala: “1) *Tratándose de deudas que no sean exigibles coactivamente: La medida cautelar se mantendrá durante un (1) año, computado desde la fecha en que fue trabada y si existiera resolución desestimando la reclamación del deudor tributario, dicha medida se mantendrá por dos años adicionales. En los casos en que la medida cautelar se trabe en base a una resolución que desestima una reclamación, la medida cautelar tendrá el plazo de duración de un (1) año, pero se mantendrá por dos (2) años adicionales*”;

Tercero. – Que, la norma referida en el considerando anterior es una norma de naturaleza procesal, por lo cual es de obligatorio cumplimiento desde su vigencia a todos los hechos y relaciones jurídicas existentes, debiendo considerarse que la prórroga de esta medida es automática e ipso iure por dos años adicionales al haber sido declarado infundada la reclamación interpuesta por el deudor; en consecuencia, habiéndose cumplido con el condicionamiento establecido en el referido artículo 57°, y estando a las facultades del ejecutor coactivo, la norma antes glosada, el inciso a) del artículo 15° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 216 -2004/SUNAT y los considerandos precedentes;

SE RESUELVE: COMUNICAR LA PRORROGA POR DOS AÑOS DE LA MEDIDA CAUTELAR PREVIA DE EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN, ordenada mediante **Resolución Coactiva N.º 1330071205621** contra el ejecutado **GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con RUC N.º **20606234814** hasta por la suma de **TREINTA MIL Y 00/100 SOLES (S/ 30,000.00)** sobre el vehículo de marca FORD, con placa de rodaje **CBH802** de propiedad del deudor tributario.

A tal efecto, **PROCÉDASE** a la anotación de la referida prórroga en el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias de SUNARP¹. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del presente procedimiento el ejecutor coactivo que suscribe, ratificando

¹ Decreto Legislativo N.º 1400 que aprueba el régimen de garantía mobiliaria y el Decreto Supremo N.º 243-2019-EF que

al auxiliar coactivo que conoce el mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva. **NOTIFÍQUESE** conforme a las reglas del artículo 104° del Código Tributario. El presente documento ha sido emitido de acuerdo con lo establecido en el artículo 111° del Código Tributario y el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



PEREYRA CASTRO MOISES JAVIER
EJECUTOR COACTIVO
INTENDENCIA DE TRIBUTOS INTERNOS JUNIN

"Quien suscribe, certifica que esta es la reproducción fidedigna de la Resolución Coactiva 1330071381752, emitida por el Sistema de Notificaciones – Intranet en Línea en fecha 30.03.2026, documento cuya lectura me fue autorizada."

Huancayo, 09 de octubre de 2026.

Constancia de Notificación de Resolución Coactiva FL N° 1330071381752

"De acuerdo al Inciso b) del Art. 104 del Código Tributario y Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias"

Fecha de depósito en el Buzón Electrónico: 31 de Marzo del 2026

Señor Contribuyente : GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
RUC : 20606234814

La presente constancia acredita el depósito de la Resolución Coactiva FL N° 1330071381752 emitida por MOISES JAVIER PEREYRA CASTRO expedida por DIVISIÓN DE CONTROL DE LA DEUDA Y COBRANZA - SUPERVISIÓN 2, de conformidad a lo establecido en el Inciso b) del Art. 104 del Código Tributario y Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias.

Le recordamos que la notificación de la presente Resolución Coactiva FL se considera efectuada en la fecha de su depósito en el Buzón Electrónico SOL, según lo establecido en el Inciso b) del Art. 104 del TUO del Código Tributario y surtirá efecto conforme con el Art. 106 del TUO del Código Tributario.

"Quien suscribe, certifica que esta es la reproducción fidedigna de la Constancia de Notificación de la Resolución Coactiva 1330071381752, emitida por el Sistema de Notificaciones – Intranet en Línea en fecha 31.03.2026, documento cuya lectura me fue autorizada."

Huancayo, 09 de octubre de 2026.

RESOLUCIÓN COACTIVA N.º 1330071401050

TERCERO RETENEDOR : BANCO DE LA NACION
NUMERO DE RUC : 20100030595
DOMICILIO FISCAL : AV. JAVIER PRADO ESTE NRO. 2499 URB. SAN BORJA (.) LIMA - LIMA - SAN BORJA

DEUDOR TRIBUTARIO : GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
NÚMERO DE RUC : 20606234814
DOMICILIO FISCAL : JR. PEDRO GALVEZ CUADRA 18 MZA. E LOTE 02 URB. AGUA DE LAS VIRGENES JUNIN – HUANCAYO – EL TAMBO

REFERENCIA : 4 CUADRAS PARROQUIA SANTO CURA DE ARS

EXPEDIENTE NÚMERO : 1330090000255
AUXILIAR COACTIVO : Villanes Alcántara Fanny Cecilia

HUANCAYO, 24 de abril del 2026

Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 56°, 57°, 58° y 116° del Texto Único Ordenado del Código Tributario (D.S. N.º 133-2013-EF), y lo dispuesto por los artículos 5°, 14°, 15°, 16° y 20° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 216-2004/SUNAT y normas modificatorias, **AMPLÍESE** la **MEDIDA CAUTELAR PREVIA DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN** ordenado mediante la resolución coactiva N.º **1330071205618** y comunicada su prorrogada mediante resolución coactiva N.º 1330071381734, hasta por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 00/100 SOLES (\$/ 77,353.00)** sobre los derechos de créditos, acreencias, bienes, valores y fondos de los que el deudor tributario sea titular y que estén en posesión de terceros. A tal efecto, **NOTIFÍQUESE** al TERCERO RETENEDOR para que cumpla con retener la suma antes referida, siendo obligaciones de la entidad retenedora: **A)** Poner en conocimiento del Ejecutor Coactivo la retención o la imposibilidad de ésta en el plazo máximo de cinco días hábiles de notificada la presente, bajo los apercibimientos señalados en el numeral 4) del artículo 118° del Texto Único Ordenado del Código Tributario; vale decir, ser sancionado por incurrir en las infracciones tipificadas en el artículo 177° de dicho código. Asimismo, si se negara la existencia de créditos, acreencias u otros cuando estos existan o se incumpla con la obligación de retener y se pague al deudor tributario o a un tercero designado por aquel, la entidad estará obligada a pagar el monto que omitió retener, sin perjuicio de las sanciones contempladas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario y la responsabilidad penal y solidaria a la que hubiere lugar. **B)** Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, el Auxiliar Coactivo está facultado para efectuar la Toma de Dicho a fin de constatar la existencia o inexistencia de fondos. **C)** Debe señalarse en la comunicación el origen de la acreencia. **D)** La medida de embargo se mantendrá por el monto ordenado y deberá retenerse hasta el momento de su entrega al Ejecutor Coactivo para efecto de la consignación respectiva. En caso de que no se cubra la totalidad del monto ordenado, la medida de embargo se mantendrá hasta que sea levantada en forma expresa por el Ejecutor Coactivo. **E)** La entidad retenedora se encuentra impedida de informar al deudor tributario de la ejecución de la medida hasta que se realice la retención ordenada. **F)** El monto retenido deberá ser entregado mediante cheque certificado o de gerencia a nombre de **BANCO DE LA NACIÓN en la oficina de la SUNAT sito en Calle Real 333 - Huancayo** a efecto de su consignación. Si la acreencia estuviera expresada en moneda extranjera deberá utilizarse el tipo de cambio bancario vigente a la fecha de la entrega. **G)** En caso de mantener Títulos Valores deberá comunicarse a la Administración a efecto de proceder a anotar la medida de embargo sobre los referidos títulos, de conformidad con el artículo 13º de la Ley N.º 27287 - Ley de Títulos Valores.



PEREYRA CASTRO MOISES JAVIER
EJECUTOR COACTIVO
INTENDENCIA DE TRIBUTOS INTERNOS JUNIN

"Quien suscribe, certifica que esta es la reproducción fidedigna de la Resolución Coactiva 1330071401050, emitida por el Sistema de Notificaciones – Intranet en Línea en fecha 24.04.2026, documento cuya lectura me fue autorizada."

Huancayo, 09 de octubre de 2026.

Constancia de Notificación de Resolución Coactiva FL N° 1330071401050

"De acuerdo al Inciso b) del Art. 104 del Código Tributario y Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias"

Fecha de depósito en el Buzón Electrónico: 24 de Abril del 2026

Señor : BANCO DE LA NACION

RUC : 20100030595

La presente constancia acredita el depósito de la Resolución Coactiva FL N° 1330071401050 emitida por MOISES JAVIER PEREYRA CASTRO expedida por DIVISIÓN DE CONTROL DE LA DEUDA Y COBRANZA - SUPERVISIÓN 2, de conformidad a lo establecido en el Inciso b) del Art. 104 del Código Tributario y Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias.

Le recordamos que la notificación de la presente Resolución Coactiva FL se considera efectuada en la fecha de su depósito en el Buzón Electrónico SOL, según lo establecido en el Inciso b) del Art. 104 del TUO del Código Tributario y surtirá efecto conforme con el Art. 106 del TUO del Código Tributario.

"Quien suscribe, certifica que esta es la reproducción fidedigna de la Constancia de Notificación de la Resolución Coactiva 1330071401050, emitida por el Sistema de Notificaciones – Intranet en Línea en fecha 24.04.2026, documento cuya lectura me fue autorizada."

Huancayo, 09 de octubre de 2026.

RESOLUCIÓN COACTIVA N.º 1330071401050

TERCERO RETENEDOR : BANCO DE LA NACION
NUMERO DE RUC : 20100030595
DOMICILIO FISCAL : AV. JAVIER PRADO ESTE NRO. 2499 URB. SAN BORJA (.) LIMA - LIMA - SAN BORJA

DEUDOR TRIBUTARIO : GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
NÚMERO DE RUC : 20606234814
DOMICILIO FISCAL : JR. PEDRO GALVEZ CUADRA 18 MZA. E LOTE 02 URB. AGUA DE LAS VIRGENES JUNIN – HUANCAYO – EL TAMBO

REFERENCIA : 4 CUADRAS PARROQUIA SANTO CURA DE ARS

EXPEDIENTE NÚMERO : 1330090000255
AUXILIAR COACTIVO : Villanes Alcántara Fanny Cecilia

HUANCAYO, 24 de abril del 2026

Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 56°, 57°, 58° y 116° del Texto Único Ordenado del Código Tributario (D.S. N.º 133-2013-EF), y lo dispuesto por los artículos 5°, 14°, 15°, 16° y 20° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 216-2004/SUNAT y normas modificatorias, **AMPLÍESE** la **MEDIDA CAUTELAR PREVIA DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN** ordenado mediante la resolución coactiva N.º **1330071205618** y comunicada su prorrogada mediante resolución coactiva N.º 1330071381734, hasta por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 00/100 SOLES (\$/ 77,353.00)** sobre los derechos de créditos, acreencias, bienes, valores y fondos de los que el deudor tributario sea titular y que estén en posesión de terceros. A tal efecto, **NOTIFÍQUESE** al TERCERO RETENEDOR para que cumpla con retener la suma antes referida, siendo obligaciones de la entidad retenedora: **A)** Poner en conocimiento del Ejecutor Coactivo la retención o la imposibilidad de ésta en el plazo máximo de cinco días hábiles de notificada la presente, bajo los apercibimientos señalados en el numeral 4) del artículo 118° del Texto Único Ordenado del Código Tributario; vale decir, ser sancionado por incurrir en las infracciones tipificadas en el artículo 177° de dicho código. Asimismo, si se negara la existencia de créditos, acreencias u otros cuando estos existan o se incumpla con la obligación de retener y se pague al deudor tributario o a un tercero designado por aquel, la entidad estará obligada a pagar el monto que omitió retener, sin perjuicio de las sanciones contempladas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario y la responsabilidad penal y solidaria a la que hubiere lugar. **B)** Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, el Auxiliar Coactivo está facultado para efectuar la Toma de Dicho a fin de constatar la existencia o inexistencia de fondos. **C)** Debe señalarse en la comunicación el origen de la acreencia. **D)** La medida de embargo se mantendrá por el monto ordenado y deberá retenerse hasta el momento de su entrega al Ejecutor Coactivo para efecto de la consignación respectiva. En caso de que no se cubra la totalidad del monto ordenado, la medida de embargo se mantendrá hasta que sea levantada en forma expresa por el Ejecutor Coactivo. **E)** La entidad retenedora se encuentra impedida de informar al deudor tributario de la ejecución de la medida hasta que se realice la retención ordenada. **F)** El monto retenido deberá ser entregado mediante cheque certificado o de gerencia a nombre de **BANCO DE LA NACIÓN en la oficina de la SUNAT sito en Calle Real 333 - Huancayo** a efecto de su consignación. Si la acreencia estuviera expresada en moneda extranjera deberá utilizarse el tipo de cambio bancario vigente a la fecha de la entrega. **G)** En caso de mantener Títulos Valores deberá comunicarse a la Administración a efecto de proceder a anotar la medida de embargo sobre los referidos títulos, de conformidad con el artículo 13º de la Ley N.º 27287 - Ley de Títulos Valores.



PEREYRA CASTRO MOISES JAVIER
EJECUTOR COACTIVO
INTENDENCIA DE TRIBUTOS INTERNOS JUNIN

"Quien suscribe, certifica que esta es la reproducción fidedigna de la Resolución Coactiva 1330071401050, emitida por el Sistema de Notificaciones – Intranet en Línea en fecha 24.04.2026, documento cuya lectura me fue autorizada."

Huancayo, 09 de octubre de 2026.

Constancia de Notificación de Resolución Coactiva FL N° 1330071401050

"De acuerdo al Inciso b) del Art. 104 del Código Tributario y Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias"

Fecha de depósito en el Buzón Electrónico: 27 de Abril del 2026

Señor Contribuyente : GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
RUC : 20606234814

La presente constancia acredita el depósito de la Resolución Coactiva FL N° 1330071401050 emitida por MOISES JAVIER PEREYRA CASTRO expedida por DIVISIÓN DE CONTROL DE LA DEUDA Y COBRANZA - SUPERVISIÓN 2, de conformidad a lo establecido en el Inciso b) del Art. 104 del Código Tributario y Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias.

Le recordamos que la notificación de la presente Resolución Coactiva FL se considera efectuada en la fecha de su depósito en el Buzón Electrónico SOL, según lo establecido en el Inciso b) del Art. 104 del TUO del Código Tributario y surtirá efecto conforme con el Art. 106 del TUO del Código Tributario.

"Quien suscribe, certifica que esta es la reproducción fidedigna de la Constancia de Notificación de la Resolución Coactiva 1330071401050, emitida por el Sistema de Notificaciones – Intranet en Línea en fecha 27.04.2026, documento cuya lectura me fue autorizada."

Huancayo, 09 de octubre de 2026.



LIMA, 17 de febrero del 2026



2026 4060140149215

SUNAT

RESOLUCIÓN

N.° 4060140149215

VISTO, el **Expediente de Reclamación N.° 4060340125839** de fecha 25 de agosto de 2025, interpuesto por **GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**¹ con Registro Único de Contribuyente N.° 20606234814, con domicilio fiscal en Jirón Pedro Gálvez Cuadra 18 Mza E, Lt 02, Urbanización Agua de las Vírgenes, del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín, debidamente representado por Guerrero Medina Mirella Rosario, contra las siguientes resoluciones²:

TIPO DE DOCUMENTO	N.° DE DOCUMENTO	CONCEPTO	PERÍODO	MONTO S/.
Resolución de Determinación de Saldo a Favor	1340030028316	010101	2023-09	(1,418.00)
Resolución de Determinación de Saldo a Favor	1340030028317	010101	2023-02	(146.00)
Resolución de Determinación de Saldo a Favor	1340030028320	010101	2023-11	(29,113.00)

TIPO DE DOCUMENTO	N.° DE DOCUMENTO	CONCEPTO	PERÍODO	MONTO S/.	INTERESES S/.	TOTAL S/.
Resolución de Determinación	1340030028304	010101	2023-01	22,131.00	5,922.00	28,053.00
Resolución de Determinación	1340030028311	010101	2023-04	0.00	0.00	0.00
Resolución de Determinación	1340030028312	010101	2023-05	0.00	0.00	0.00
Resolución de Determinación	1340030028313	010101	2023-06	10,678.00	2,377.00	13,055.00
Resolución de Determinación	1340030028314	010101	2023-07	2,975.00	636.00	3,611.00
Resolución de Determinación	1340030028315	010101	2023-08	42,788.00	7,548.00	50,336.00
Resolución de Determinación	1340030028318	010101	2023-03	27,312.00	6,792.00	34,104.00
Resolución de Determinación	1340030028319	010101	2023-10	43,068.00	7,985.00	51,053.00
Resolución de Determinación	1340030028321	010101	2023-12	104,660.00	17,551.00	122,211.00
Resolución de Multa	1340020039478	060901	2023-01	11,059.00	1,038.00	12,097.00
Resolución de Multa	1340020039479	060901	2023-03	13,656.00	1,008.00	14,664.00
Resolución de Multa	1340020039480	060901	2023-06	5,339.00	264.00	5,603.00
Resolución de Multa	1340020039481	060901	2023-07	1,488.00	61.00	1,549.00
Resolución de Multa	1340020039482	060901	2023-08	21,394.00	661.00	22,055.00
Resolución de Multa	1340020039483	060901	2023-10	21,534.00	265.00	21,799.00
Resolución de Multa	1340020039484	060901	2023-12	52,330.00	0.00	52,330.00
Resolución de Multa	1340020039485	060801	2025-01	5,169.00	0.00	5,169.00
Resolución de Multa	1340020039486	060801	2025-04	6,864.00	0.00	6,864.00

¹ En adelante el contribuyente o el recurrente
² Debidamente notificadas el 1 de agosto de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, luego de transcribir las conclusiones a las que llegó la Administración Tributaria, por las cuales efectuó los reparos materia de observación, el recurrente señala que se dedica a ofrecer soluciones a proyectos de construcción, siendo que los proveedores observados fueron contratados para cumplir los requerimientos de materiales para la ejecución de los siguientes contratos: 1) CONTRATO N.º 005-2023-CONSORCIO PRUSIA; 2) CONTRATO N.º 001-2023 CONSORCIO KMP- PUENTE EL CHORRO; 3) CONTRATO N.º 001-2023 CONSORCIO EL 50- PUENTE BRICEÑO y 4) Orden de Servicio N.º 725, pues dichos proveedores se dedican íntegramente al sector de construcción surtiendo de materiales a este sector.

Que, argumenta que una cotización constituye solo la valorización de bienes o servicios, siendo que el hecho que un posible proveedor entregue una cotización no garantiza ni es un compromiso por parte del solicitante para ejecutar un trabajo determinado; por lo que no sería relevante ni determinante que la cotización contenga la información que la Administración requiere.

Que, añade que para la aplicación del artículo 44º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, la Administración Tributaria está obligada a demostrar que las adquisiciones o servicios reparados no se realizaron; por lo que, no puede emitir resultados con opiniones meramente subjetivas teniendo que evaluar toda la situación que rodean a las operaciones cuestionadas en su conjunto y no cada uno de los elementos en forma aislada.

Que, sostiene que, de acuerdo con el reglamento de comprobante de pago, quien está obligado a emitir guía de remisión es el dueño de la mercadería y dado que el servicio prestado por los proveedores observados fue a todo costo, su entrega se realizó directamente en obra, no correspondiendo exigir documentación que no resulta pertinente y que el análisis de la capacidad de los vehículos utilizados para la entrega de los bienes, es irrelevante ya que no fue realizado por un experto mecánico o técnico que avale lo afirmado por el auditor. Además, no todos los traslados se hacen en vehículos especializados, siendo que el proveedor tiene plena libertad de realizarlos de la manera menos costosa, pues su objetivo principal es que los bienes lleguen a tiempo a obra.

Que, menciona que la Administración pretende realizar su análisis y desvirtuar la operación atribuyéndole el hecho que el proveedor no haya declarado planilla; sin embargo, no se consideró que actuó de buena fe y que no se le puede atribuir responsabilidad tributaria u obligación de terceros. Asimismo, respecto de las incongruencias en las guías de remisión, resulta obligación de SUNAT móvil detectar dichos errores, no correspondiendo responsabilizarlo por incumplimiento de sus proveedores. De igual manera, el hecho que aquellos no hayan cumplido con presentar información ante los cruces de información, tampoco le resulta atribuible (RTF N.º 434-3-2010 y la RTF N.º 5451-1-2008).

Que, finalmente agrega que los contratos de obras del 2023 eran solamente parte de un gran proyecto y solo ejecutaba partes especializadas; por lo que, requerirle información respecto al metraje del almacén, es imposible ya que trabaja en conjunto como otras constructoras de mayor experiencia.

Que, ahora bien, mediante la **Carta de Presentación N.º 240133454670-01-SUNAT y el Requerimiento N.º 1321240000308**³ ambos notificados el 28 de noviembre de 2024, se dio inicio al procedimiento de fiscalización parcial respecto del Impuesto General a las Ventas de los periodos tributarios enero a diciembre 2023⁴, siendo que como consecuencia del referido procedimiento, el área acotadora formuló los siguientes reparos y multas, en virtud de los cuales se emitieron **las Resoluciones de Determinación N.º 1340030028304, N.º 1340030028311 a N.º 1340030028321 y las Resoluciones de Multa N.º 1340020039478 a N.º 1340020039486**, que son objeto de impugnación:

³ Emitido en virtud de la Orden de Fiscalización N.º 240133454670.

⁴ Siendo el Elemento del tributo a fiscalizar: el crédito fiscal de adquisiciones y compras, y Aspecto: Operaciones de compras y adquisiciones.

Cuadro 1

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS PERIODOS ENERO A DICIEMBRE 2023 RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN N.º 1340030028304, N.º 1340030028311 A N.º 1340030028321	IMPORTE DEL REPARO S/
Reparo al crédito fiscal por no acreditar la realidad de las operaciones de acuerdo a lo estipulado en el inciso a) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.	261,204.00
MULTAS POR LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 178° PERIODOS ENERO, MARZO, JUNIO A AGOSTO, OCTUBRE Y DICIEMBRE 2023- RESOLUCIONES DE MULTA N.º 1340020039478 A N.º 1340020039484	IMPORTE DE LAS INFRACCIONES S/
Vinculadas con la determinación del Impuesto General a las Ventas	126,800.00
MULTA POR LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 177° - PERÍODOS ENERO Y ABRIL 2025 - RESOLUCIONES DE MULTA N.º 1340020039485 y N.º 1340020039486	IMPORTE DE LA INFRACCIONES S/
No proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria, incluyendo el no proporcionar la información a que se refiere el segundo párrafo del artículo 62-C o proporcionarla sin cumplir con la forma y condiciones establecidas mediante resolución de superintendencia.	12,033.00

Que, estando a que el recurrente manifiesta su disconformidad con los reparos y las infracciones antes descritas, corresponde en esta instancia analizar si su determinación se encuentra arreglada a ley.

➤ **RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN N.º 1340030028317, N.º 1340030028311 y N.º 1340030028312 - IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS PERÍODO FEBRERO, ABRIL Y MAYO 2023**

Que, respecto a las Resoluciones de Determinación N.º 1340030028317, N.º 1340030028311 y N.º 1340030028312 emitidas por el Impuesto General a las Ventas de los periodos tributarios febrero, abril y mayo de 2023 cabe indicar que la Administración Tributaria no ha efectuado reparo alguno, coincidiendo lo determinado por la SUNAT con la declaración jurada del contribuyente presentada mediante el Formulario 0621 N.º 1036059952, 1043296491 y 1045253692 de fecha 20 de marzo, 25 de mayo y 17 de junio de 2023, por lo que, al no existir materia controvertida, corresponde confirmarlas.

➤ **RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN N.º 1340030028304, N.º 1340030028313 A N.º 1340030028316 y N.º 1340030028318 A N.º 1340030028321 - IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS PERÍODOS ENERO, MARZO, JUNIO A DICIEMBRE 2023**

Reparo al crédito fiscal por no acreditar la realidad de las operaciones (S/ 261,204.00)

Que según consta en los Anexos N.º 1 y N.º 2 de las resoluciones impugnadas (folios 126 y 127) y en el Punto N.º 02 del Anexo N.º 01 al Resultado del Requerimiento N.º 1322250000437 (folios 673 al 731), el área acotadora reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los periodos enero, marzo, junio a diciembre 2023, al considerar que el recurrente no sustentó ni acreditó la realización de las operaciones detalladas en los comprobantes de pago observados cuyo detalle se muestra en el Anexo N.º 2 al Resultado del Requerimiento N.º 1322250000437, por la suma total de S/ 261,204.00, de conformidad con lo previsto en el inciso a) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, conforme al siguiente detalle:

Cuadro 2

PROVEEDOR	RUC	FACTURAS OBSERVADAS
P&D INVERSIONES E.I.R.L.	20533678361	E001-513, E001-514 y E001-515
CORPORATIVO MM E.I.R.L.	20606498510	E001-388, E001-389, E001-390, E001-404, E001-405 y E001-406
INVERSIONES CFO E.I.R.L.	20608201352	E001-220, E001-223, E001-224, E001-239, E001-240 y E001-242

PROVEEDOR	RUC	FACTURAS OBSERVADAS
NEGOINVERSIONES GLOBAL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	20608945173	E001-9064, E001-9057 y E001-9062
CORPORACION HNOS RIVEROS E.I.R.L.	20609537231	E001-8105, E001-7761, E001-8095, E001-7763, E001-13183, E001-13476, E001-13323, E001-13330, E001-13798, E001-13797, E001-13475, E001-13417, E001-13800, E001-13415, E001-13327, E001-19593, E001-21229, E001-19594, E001-21230, E001-21233, E001-19590, E001-24989, E001-24995 y E001-24993
CONSORCIO LA ROSA E.I.R.L.	20609611171	E001-17337, E001-17340, E001-17344, E001-25989, E001-25246, E001-25243, E001-26005, E001-47484, E001-50646, E001-47496, E001-47505, E001-57339, E001-57337 y E001-57345
MULTISERVICE VELASQUEZ EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	20609778653	E001-8074, E001-8077, E001-8398, E001-8421, E001-13124, E001-13266, E001-13267, E001-13268, E001-13696, E001-13697, E001-13700, E001-19547, E001-19565, E001-19572, E001-21143, E001-21145, E001-21146, E001-24852, E001-24859, E001-24863, E001-26072, E001-26074 y E001-26076
COMERCIAL Y SOCIEDAD MINALVA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	20610167188	E001-12517, E001-12514, E001-16007, E001-16010 y E001-16004

Que, conforme a ello, y atendiendo a lo alegado por el recurrente en su reclamo, se tiene que el punto controvertido consiste en determinar si la fehaciencia de las operaciones observadas se encuentra acreditada, teniendo en cuenta la normatividad aplicable al presente caso.

Que, el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 055-99-EF, en adelante Ley del Impuesto General a las Ventas, establece que el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Que, el artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, establece que el comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en éstos, por el responsable de su emisión, siendo que aquel que recibe el comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción.

Que, para tal efecto, el inciso a) del citado artículo señala que se considera como operación no real, aquella en la que, si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en éste es inexistente o simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción.

Que, asimismo, dicho dispositivo añade que la operación no real no podrá ser acreditada mediante: 1) La existencia de bienes o servicios que no hayan sido transferidos o prestados por el emisor del documento; o 2) La retención efectuada o la percepción soportada, según sea el caso.

Que, por su parte, el numeral 15.3 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N.° 29-94-EF, en adelante el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, dispone que las operaciones no reales señaladas en los incisos a) y b) del artículo 44° del Decreto, se configuran con o sin el consentimiento del sujeto que figura como emisor del comprobante de pago.

Que, por otro lado, el Tribunal Fiscal mediante Resolución N.° 583-3-98 define una operación no real señalando que es aquel acto simulado entre comprador y vendedor; asimismo, ha expresado a través de la Resolución N.° 3025-5-2004, que una operación es no real cuando una de las partes u objeto de transacción no existe o son distintos a los consignados en el comprobante de pago.

Que a su vez en la Resolución N.º 01759-5-2003 publicada el 5 de junio de 2003 como jurisprudencia de observancia obligatoria, establece que una operación es inexistente, si se dan algunas de las siguientes situaciones: a) una de las partes (vendedor o comprador) no existe o no participó en la operación, b) ambas partes (vendedor y comprador) no participaron en la operación, c) el objeto materia de venta es inexistente o distinto, y d) la combinación de a) y c) o de c) y b), toda vez que de presentarse alguna de tales situaciones no podría afirmarse que se produjo la entrega física del bien consignado en el comprobante de pago y/o el pago respectivo por tal bien.

Que de otro lado, ha dejado establecido en las Resoluciones N.º 01923-4-2004, N.º 01707-4-2004 y N.º 0325-1-2005, que para sustentar el crédito fiscal en forma fehaciente y razonable, el adquirente no sólo debe contar con comprobantes de pago que cumplan con los requisitos formales y sustanciales establecidos en la Ley del Impuesto General a las Ventas y demostrar su registro contable, sino que además es necesario que dichos comprobantes correspondan a operaciones reales, toda vez que constituyen un principio de prueba de las operaciones realizadas, por lo que la Administración, en uso de su facultad de fiscalización, podrá verificar dichas circunstancias para efectos de aplicar el crédito fiscal o deducir gastos.

Que concordante con lo señalado precedentemente, conforme con lo expresado por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N.º 3708-1-2004, N.º 03727-2-2004, N.º 3025-5-2004, N.º 00120-5-2005, N.º 11745-2-2007, N.º 987-2-2009, N.º 03967-10-2011 y N.º 09207-1-2011, entre otras, **los contribuyentes deben mantener un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes de pago que sustentan su derecho corresponden a operaciones reales**, lo que puede concretarse a través de diversos medios, no resultando suficiente para tal efecto la presentación de los comprobantes de pago o el registro contable de los mismos.

Que ahora bien, de acuerdo a las Resoluciones del Tribunal Fiscal N.º 06368-1-2003 y N.º 03708-1-2004, entre otras, para demostrar la hipótesis que no existió operación real que sustente el crédito fiscal, es preciso que se investiguen todas las circunstancias del caso, actuando para tal efecto los medios probatorios pertinentes y sucedáneos siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada, de conformidad con lo establecido en el artículo 125º del Código Tributario, los artículos 173º y 174º de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 197º del Código Procesal Civil, criterio que fluye de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 01759-5-2003 antes citada.

Que concordante con ello, de los criterios contenidos en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N.º 01145-1-2005 y N.º 01806-2-2005, se advierte que la prueba en caso de operaciones no reales se sostiene en una serie de elementos que son valorados en conjunto, lo que en la doctrina equivale al análisis de las llamadas presunciones judiciales o de hecho; para ello, se observa que la carga de la prueba recae no sólo sobre la Administración que califica determinadas operaciones como no reales, sino también sobre el contribuyente, pues según los pronunciamientos del órgano colegiado, no es suficiente la exhibición de comprobantes que reúnan los requisitos sustanciales y formales en apariencia, sino que además debe mostrar documentación que produzca certeza de la realidad de la operación cuyo débito declara o crédito obtiene.

Que así, en las Resoluciones N.º 04100-4-2007 y N.º 00233-3-2010, entre otras, el Tribunal ha señalado que a fin de determinar la realidad de las operaciones, la Administración debe llevar a cabo acciones destinadas a evaluar la efectiva realización de las operaciones, sobre la base de la documentación proporcionada por el propio contribuyente, cruces de información con los supuestos proveedores emisores de los comprobantes de pago, cuya fehaciencia es materia de cuestionamiento, así como cualquier otra medida destinada a lograr dicho objetivo.

Que en cuanto a la carga de la prueba, el Tribunal Fiscal, mediante Resolución N.º 11213-2-2008, ha señalado que: “para establecer la fehaciencia de las operaciones realizadas es necesario que, por un lado, el contribuyente acredite la realidad de las transacciones efectuadas directamente con sus

proveedores, con documentación e indicios razonables, y por otro lado, que la Administración lleve a cabo acciones destinadas a evaluar la efectiva realización de tales operaciones, sobre la base de la documentación proporcionada por el contribuyente, cruces de información con los supuestos proveedores y cualquier otra medida destinada a lograr dicho objetivo”.

Que de acuerdo con los criterios anotados, a efecto de analizar la realidad o fehaciencia de una o varias operaciones de compra, el Tribunal ha establecido que la carga de la prueba respecto a su existencia y/o realidad recae primordialmente en el contribuyente que alega su existencia y la Administración puede, mediante cruces de información, entre otros, aportar los elementos de prueba que considere necesarios con la finalidad de acreditar su inexistencia, por lo que si un contribuyente no aporta elementos concluyentes, podría no acreditarse la realidad o fehaciencia de sus operaciones, aun cuando no se llegase a efectuar con terceros cruce de información alguno⁵.

Que finalmente, en las Resoluciones N.º 12795-3-2012 y N.º 06440-5-2005, el Tribunal ha indicado que el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los proveedores de la recurrente no es suficiente para desconocer automáticamente el crédito fiscal de ésta; no obstante, también se ha señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 02289-4-2003, que tal criterio no es aplicable, cuando la Administración ha evaluado conjuntamente una serie de hechos comprobados en la fiscalización para concluir que las adquisiciones no son reales.

Que de las normas citadas y criterios expuestos, se tiene que para que un comprobantes de pago pueda sustentar válidamente el crédito fiscal para determinar el Impuesto General a las Ventas, debe corresponder a una operación real, y asimismo, para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario en principio, que se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes tratándose de operaciones de compra de bienes o en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido, siendo posible que la Administración demuestre que las operaciones sustentadas en facturas de compras de los contribuyentes del Impuesto General a las Ventas no son reales, actuando una serie de elementos probatorios cuya evaluación conjunta permita llegar a tal conclusión, siempre y cuando dichos elementos probatorios no se basen exclusivamente en incumplimientos de los proveedores.

Que, de otra parte, de acuerdo con el artículo 17º del Reglamento de Comprobantes de Pago⁶, la guía de remisión es el documento que sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones. En tal sentido, el citado reglamento establece las personas que se encuentran obligadas a emitir las respectivas guías de remisión, así como establece los requisitos y características de las mismas para permitir acreditar el traslado de bienes.

Que el artículo 18º del Reglamento de Comprobantes de Pago dispone lo siguiente:

“Artículo 18º.- OBLIGADOS A EMITIR GUÍAS DE REMISIÓN

1. Cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte privado, los sujetos mencionados a continuación deberán emitir una guía de remisión denominada “Guía de Remisión – Remitente”:

1.1. El propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, remisión entre establecimientos de una misma empresa y otros.

1.2. El consignador, en la entrega al consignatario de los bienes dados en consignación y en la devolución de los bienes no vendidos por el consignatario.

1.3. El prestador de servicios en casos tales como: mantenimiento, reparación de bienes, servicios de maquila, etc.; sólo si las condiciones contractuales del servicio incluyen el recojo o la entrega de los bienes en los almacenes o en el lugar designado por el propietario o poseedor de los mismos.

⁵ Criterio expuesto por el Tribunal Fiscal según RTF N.º 02672-11-2019.

⁶ Aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias.

(...)

2. Cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte público:

2.1 Se emitirán dos guías de remisión:

2.1.1. Una por el transportista, denominada “Guía de Remisión – Transportista”, en los casos señalados en los numerales anteriores del presente artículo; y,

2.1.2. Otra por el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado o por los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del presente artículo, denominada “Guía de Remisión – Remitente”.

El transportista emitirá una guía de remisión por cada propietario, poseedor o sujeto señalado en los numerales 1.2 a 1.6 del presente artículo que genera la carga, quienes serán considerados como remitentes. Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación incluso cuando se trasladen bienes de más de un remitente en un mismo vehículo, salvo lo previsto en el numeral 1.8 del artículo 20° del presente reglamento.

(...)”

Que, en tal sentido, habiendo detallado las normas y jurisprudencia aplicables a la controversia materia de análisis corresponde analizar los documentos presentados por el recurrente en la etapa de fiscalización respecto de los conceptos reparados.

Que, como cuestión previa, cabe señalar que, conforme al sistema informático de la Administración Tributaria, la actividad económica principal declarada por el contribuyente corresponde al CIU: 45207-CONSTRUCCION EDIFICIOS COMPLETOS, siendo que las operaciones observadas corresponden a la compra de carretilla de carga, zapatico punta y palanca ancha, lampa cuchara especial 70 cm, escalera telescópica de 20 pasos, varilla de fierro, rollo de manguera reforzado, zapato de seguridad, chaleco básico drill naranja, lentes de seguridad, cemento portland, cascos de seguridad, gavión caja tipo A5.0 x 1.0 x 1.0, geotextil no tejido 200gr, rollo de alambre, barras de construcción SP8 MM x 9 metros A615, entre otros.

Que, para el caso de autos, mediante **Requerimiento N.º 1322250000269** (folios 556 al 568), notificado el 11 de abril de 2025, se solicitó al recurrente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, acreditar la efectiva realización de cada operación económica consignada en los comprobantes de pago detallados en el Anexo N.º 02 adjunto al requerimiento; para lo cual, debería indicar cómo se vinculó con cada uno de sus proveedores, por intermedio de quién o por qué medios se vinculó, si solicitó a otras empresas o personas – mediante cotizaciones, proformas, presupuestos u otros – por medios físicos o virtuales, la cotización previa de los bienes materia de la compra; en caso de los bienes adquiridos: indicar si fueron recogidos por su personal, de ser así, proporcione los nombres y apellidos completos y el lugar exacto de dónde fueron recogidos los bienes, quién en la empresa recibió los bienes de los proveedores, qué procedimientos internos siguió, qué documentos elaboró o emitió, selló y firmó, proporcionar los folios del Kárdex, indicar la dirección donde fueron recibidos los bienes, precisar el uso y destino de los bienes adquiridos por cada uno de los comprobantes de pago observados, asociándolo al respectivo comprobante de pago de venta, indicando el número, serie, tipo, fecha y cliente, e indicar quién(es) se encargaron de revisar los comprobantes de pago de los proveedores. Información que debía ser presentada hasta el 23 de abril de 2025.

Que, asimismo, para sustentar y acreditar la realización de las operaciones de compra de bienes con los proveedores observados, se le solicitó proporcionar cotizaciones, proformas, presupuestos que acrediten en qué condiciones y precios se adquirían los bienes por los cuales se emitieron los comprobantes de pago, correspondencia comercial que acredite las negociaciones sobre la cantidad, calidad y precio de los bienes, órdenes de compra que demuestren y acrediten el requerimiento y necesidad de los bienes, guías de remisión, nombres y apellidos completos del chofer, razón social o nombre de la empresa responsable del traslado, así como la información que acredite el pago del transporte, de corresponder, parte de ingreso o boletas de recepción a almacén, u otro similar, que sustente el ingreso de los bienes provenientes de los proveedores observados.

Que, en el **Resultado del Requerimiento N.° 1322250000269** debidamente notificado el 2 de mayo de 2025 (folios 569 al 581), el área acotadora, dejó constancia que el contribuyente no cumplió con presentar la documentación solicitada.

Que posteriormente, la Administración Tributaria notificó el 8 de mayo de 2025 el **Requerimiento N.° 1322250000313** (folios 582 al 594), mediante el cual se reiteró al contribuyente proporcionar, hasta el 16 de mayo de 2024, la información solicitada mediante el Requerimiento N.° 1322250000269 y no presentada.

Que, en el **Resultado del Requerimiento N.° 1322250000313** notificado el 28 de mayo de 2025 (folios 608 al 619), se dejó constancia que el contribuyente con fecha 16 de mayo de 2025 presentó el Escrito Electrónico N.° 000-URD998-2025-516076 (folios 599 al 603) presentando parte de la documentación solicitada, así como un escrito indicando las actividades económicas realizadas durante el período fiscalizado, la forma de vinculación con sus proveedores, entre otros.

Que, el 15 de julio de 2025 se notificó el **Requerimiento N.° 1322250000437** (folios 620 al 672) mediante el cual se puso de conocimiento al contribuyente las inconsistencias encontradas en la documentación presentada durante el procedimiento de fiscalización; solicitándole que presente sus descargos por escrito sustentando con documentación fehaciente y de fecha cierta la realidad de las operaciones contenidas en los comprobantes de pago observados contenidos en el Anexo N.° 02 adjunto al requerimiento; precisándose que de no hacerlo se repararía el crédito fiscal declarado en los períodos enero, marzo, junio a diciembre 2023, por el importe de S/ 261,204.00.

Que, mediante el **Resultado del Requerimiento N.° 1322250000437** notificado el 30 de julio de 2025 (folios 673 al 731) se dejó constancia que el contribuyente no cumplió con presentar argumento ni medio probatorio alguno con la finalidad de levantar las observaciones realizadas, por lo cual se reparó el crédito fiscal declarado en los períodos enero, marzo, junio a diciembre 2023 por el importe de S/ 261,204.00, en virtud de lo dispuesto por el inciso a) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que, ahora bien, respecto a las operaciones observadas se verifica de autos, que el contribuyente mediante los Escritos Electrónicos N.° D998-2024-1267514, N.° URD998-2025-81461, N.° 000-URD998-2025-241890 y N.° 000-URD998-2025-516076 adjuntó el registro de compras, contratos, estados de cuenta, comprobantes de pago, guías de remisión remitente, proformas, medios de pago, contratos, entre otros, conforme al siguiente detalle:

Cuadro 3

CONTRIBUYENTE	FACTURAS OBSERVADAS	MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS
P&D INVERSIONES E.I.R.L.	Negociaciones previas	Proforma N.° 00764 (folio 523)
	E001-513	Factura Electrónica (folio 307), Guía de Remisión Remitente EG07-41 (folio 308)
	E001-514	Factura Electrónica (folio 309), Guía de Remisión Remitente EG07-42 (folio 310)
	E001-515	Factura Electrónica (folio 311), Guía de Remisión Remitente EG07-43 (folio 312)
CORPORATIVO MM E.I.R.L.	Negociaciones previas	Cotización de fecha 13 de enero de 2023 (folio 517)
	E001-388	Factura Electrónica (folio 299), Guía de Remisión Remitente EG07-27 (folio 300)
	E001-389	Factura Electrónica (folio 297), Guía de Remisión Remitente EG07-28 (folio 298)
	E001-390	Factura Electrónica (folio 295), Guía de Remisión Remitente EG07-29 (folio 296)
	E001-404	Factura Electrónica (folio 305), Guía de Remisión Remitente EG07-41 (folio 306)
	E001-405	Factura Electrónica (folio 303), Guía de Remisión Remitente EG07-42 (folio 304)
	E001-406	Factura Electrónica (folio 301), Guía de Remisión Remitente EG07-43 (folio 302)
INVERSIONES CFO E.I.R.L.	Negociaciones previas	Proforma 01214 (folio 515), Proforma 01215 (folio 516)
	E001-220	Factura electrónica (folio 289), Guía de Remisión Remitente EG07-23 (folio 290)
	E001-223	Factura electrónica (folio 291), Guía de Remisión Remitente EG07-24 (folio 292)
	E001-224	Factura electrónica (folio 293), Guía de Remisión Remitente EG07-25 (folio 294)
	E001-239	Factura Electrónica (folio 313), Guía de Remisión Remitente EG07-36 (folio 314)
	E001-240	Factura Electrónica (folio 315), Guía de Remisión Remitente EG07-37 (folio 316)
	E001-242	Factura Electrónica (folio 317), Guía de Remisión Remitente EG07-39 (folio 318)

CONTRIBUYENTE	FACTURAS OBSERVADAS	MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS
NEGOINVERSIONES GLOBAL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Negociaciones previas	Proforma N.° 354 de fecha 29 de agosto de 2023 (folio 526)
	E001-9064	Factura Electrónica y Voucher (folio 332), Guía de Remisión Remitente EG07-847 (folio 335)
	E001-9057	Factura Electrónica y Voucher (folio 333), Guía de Remisión Remitente EG07-847 (folio 335)
	E001-9062	Factura Electrónica y Voucher (folio 334), Guía de Remisión Remitente EG07-847 (folio 335)
CORPORACION HNOS RIVEROS E.I.R.L.	Negociaciones previas	Cotización de fecha 24 de agosto de 2023 (folio 529), Cotización de fecha 19 de noviembre de 2023 (folio 530), Cotización de fecha 24 de agosto de 2023 (folio 531), Cotización de fecha 11 de noviembre de 2023 (folio 532), Cotización de fecha 22 de noviembre de 2023 (folio 533)
	E001-8105	Factura Electrónica y Voucher (folio 328), Guía de Remisión Remitente EG07-891 (folio 331)
	E001-7761	Factura Electrónica y Voucher (folio 327), Guía de Remisión Remitente EG07-891 (folio 331)
	E001-8095	Factura Electrónica y Voucher (folio 330), Guía de Remisión Remitente EG07-891 (folio 331)
	E001-7763	Factura Electrónica y Voucher (folio 329), Guía de Remisión Remitente EG07-891 (folio 331)
	E001-13183	Factura Electrónica y Voucher (folio 346), Guía de Remisión Remitente EG07-3809 (folio 347)
	E001-13476	Factura Electrónica y Voucher (folio 350), Guía de Remisión Remitente EG07-4459 (folio 351)
	E001-13323	Factura Electrónica y Voucher (folio 352), Guía de Remisión Remitente EG07-4022 (folio 353)
	E001-13330	Factura Electrónica y Voucher (folio 354), Guía de Remisión Remitente EG07-4456 (folio 355)
	E001-13798	Factura Electrónica y Voucher (folio 356), Guía de Remisión Remitente EG07-4461 (folio 357)
	E001-13797	Factura Electrónica y Voucher (folio 358), Guía de Remisión Remitente EG07-4460 (folio 359)
	E001-13475	Factura Electrónica y Voucher (folio 360), Guía de Remisión Remitente EG07-4458 (folio 361)
	E001-13417	Factura Electrónica (folio 362)
	E001-13800	Factura Electrónica y Voucher (folio 363), Guía de Remisión Remitente EG07-4462 (folio 364)
	E001-13415	Factura Electrónica y Voucher (folio 365), Guía de Remisión Remitente EG07-4457 (folio 366)
	E001-13327	Factura Electrónica y Voucher (folio 367), Guía de Remisión Remitente EG07-4455 (folio 368)
	E001-19590	Factura Electrónica y Voucher (folio 387), Guía de Remisión Remitente EG07-9503 (folio 388)
	E001-19593	Factura Electrónica y Voucher (folio 389), Guía de Remisión Remitente EG07-9505 (folio 390)
	E001-19594	Factura Electrónica y Voucher (folio 391), Guía de Remisión Remitente EG07-9509 (folio 392)
	E001- 21229	Factura Electrónica y Voucher (folio 399), Guía de Remisión Remitente EG07-11597 (folio 400)
	E001-21230	Factura Electrónica y Voucher (folio 401), Guía de Remisión Remitente EG07-11598 (folio 402)
	E001-21233	Factura Electrónica y Voucher (folio 403), Guía de Remisión Remitente EG07-14024 (folio 422)
	E001-24989	Factura Electrónica (folio 423), Guía de Remisión Remitente EG07-14023 (folio 424)
	E001-24995	Factura Electrónica (folio 425), Guía de Remisión Remitente EG07-14025 (folio 426)
	E001-24993	Factura Electrónica (folio 421), Guía de Remisión Remitente EG07-17815 (folio 394)
CONSORCIO LA ROSA E.I.R.L.	Negociaciones previas	Proforma N.° 0895 de fecha 12 de diciembre de 2023 (folio 527), Proforma N.° 0586 de fecha 25 de agosto de 2023 (folio 534), Proforma N.° 0967 de fecha 28 de noviembre de 2023 (folio 535), Proforma N.° 0567 de fecha 22 de junio de 2023 (folio 536)
	E001-17337	Factura Electrónica (folio 321), Guía de Remisión Remitente N.° 0001-11490
	E001-17340	Factura Electrónica (folio 322), Guía de Remisión Remitente N.° 0001-11493
	E001-17344	Factura Electrónica (folio 323), Guía de Remisión Remitente N.° 0001-11497
	E001-25989	Factura Electrónica y Voucher (folio 339), Guía de Remisión Remitente EG07-1850 (folio 340)
	E001-25243	Factura Electrónica y Voucher (folio 336), Guía de Remisión Remitente EG07-1850 (folio 340)
	E001-25246	Factura Electrónica y Voucher (folio 337), Guía de Remisión Remitente EG07-1850 (folio 340)
	E001- 26005	Factura Electrónica y Voucher (folio 338), Guía de Remisión Remitente EG07-1850 (folio 340)
	E001- 47484	Factura Electrónica y Voucher (folio 393), Guía de Remisión Remitente EG07-17815 (folio 394)
	E001-50646	Factura Electrónica y Voucher (folio 405), Guía de Remisión Remitente EG07-22596 (folio 406)
	E001- 47496	Factura Electrónica y Voucher (folio 395), Guía de Remisión Remitente EG07-17823 (folio 396)
	E001-47505	Factura Electrónica y Voucher (folio 397), Guía de Remisión Remitente EG07-17829 (folio 398)
	E001- 57339	Factura Electrónica (folio 415), Guía de Remisión Remitente EG07-25893 (folio 416)
	E001-57337	Factura Electrónica (folio 417), Guía de Remisión Remitente EG07-25891 (folio 418)
	E001-57345	Factura Electrónica (folio 419), Guía de Remisión Remitente EG07-25897 (folio 420)
MULTISERVICE VELASQUEZ EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Negociaciones previas	Cotización de fecha 25 de agosto de 2023 (folio 518), Cotización de fecha 28 de setiembre de 2023 (folio 519), Cotización de fecha 17 de noviembre de 2023 (folio 520), Cotización de fecha 22 de diciembre de 2023 (folio 521), Cotización de fecha 20 de noviembre de 2023 (folio 522)
	E001-8074	Factura Electrónica y Voucher (folio 341), Guía de Remisión Remitente EG07-1131 (folio 345)
	E001- 8077	Factura Electrónica y Voucher (folio 343), Guía de Remisión Remitente EG07-1131 (folio 345)
	E001-8398	Factura Electrónica y Voucher (folio 344), Guía de Remisión Remitente EG07-1131 (folio 345)
	E001-8421	Factura Electrónica y Voucher (folio 342), Guía de Remisión Remitente EG07-1131 (folio 345)
	E001-13124	Factura Electrónica y Voucher (folio 348), Guía de Remisión Remitente EG07-3789 (folio 349)
	E001-13266	Factura Electrónica y Voucher (folio 375), Guía de Remisión Remitente EG07-3973 (folio 376)

CONTRIBUYENTE	FACTURAS OBSERVADAS	MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS
	E001-13267	Factura Electrónica y Voucher (folio 371), Guía de Remisión Remitente EG07-4388 (folio 374)
	E001-13268	Factura Electrónica y Voucher (folio 379), Guía de Remisión Remitente EG07-4387 (folio 380)
	E001-13696	Factura Electrónica y Voucher (folio 373), Guía de Remisión Remitente EG07-4457 (folio 366)
	E001-13697	Factura Electrónica y Voucher (folio 377), Guía de Remisión Remitente EG07-4389 (folio 378)
	E001- 13700	Factura Electrónica y Voucher (folio 369), Guía de Remisión Remitente EG07-4390 (folio 370)
	E001-19547	Factura Electrónica y Voucher (folio 381), Guía de Remisión Remitente EG07-9365 (folio 382)
	E001-19565	Factura Electrónica y Voucher (folio 383), Guía de Remisión Remitente EG07-9383 (folio 384)
	E001-19572	Factura Electrónica y Voucher (folio 385), Guía de Remisión Remitente EG07-9387 (folio 386)
	E001-21143	Factura Electrónica y Voucher (folio 411), Guía de Remisión Remitente EG07-11330 (folio 394)
	E001-21145	Factura Electrónica y Voucher (folio 407), Guía de Remisión Remitente EG07-11331 (folio 408)
	E001-21146	Factura Electrónica y Voucher (folio 409), Guía de Remisión Remitente EG07-13732 (folio 428)
	E001-24852	Factura Electrónica (folio 435), Guía de Remisión Remitente EG07-13729 (folio 436)
	E001-24859	Factura Electrónica (folio 427), Guía de Remisión Remitente EG07-17815 (folio 394)
	E001-24863	Factura Electrónica (folio 431), Guía de Remisión Remitente EG07-13733 (folio 432)
	E001-26072	Factura Electrónica (folio 413), Guía de Remisión Remitente EG07-14894 (folio 414)
	E001-26074	Factura Electrónica (folio 429), Guía de Remisión Remitente EG07-14895 (folio 430)
	E001-26076	Factura Electrónica (folio 433), Guía de Remisión Remitente EG07-14896 (folio 434)
COMERCIAL Y SOCIEDAD MINALVA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Negociaciones previas	Presupuesto N.° 0578 de fecha 19 de julio de 2023 (folio 524), Presupuesto N.° 0579 de fecha 24 de junio de 2023 (folio 525)
	E001-12517	Factura Electrónica (folio 320), Guía de Remisión Remitente N.° 001-009392
	E001-12514	Factura Electrónica (folio 319), Guía de Remisión Remitente N.° 001-009389
	E001-16007	Factura Electrónica (folio 324), Guía de Remisión Remitente N.° 001-004393
	E001-16010	Factura Electrónica (folio 325), Guía de Remisión Remitente N.° 001-004395
	E001-16004	Factura Electrónica (folio 326), Guía de Remisión Remitente N.° 001-004390

Que, durante el procedimiento de fiscalización, el contribuyente presentó los siguientes **contratos**:

- Contrato N.° 005-2023 celebrado por el contribuyente con CONSORCIO PRUSIA de fecha 6 de febrero de 2023 (folios 472 al 476), mediante el cual el contribuyente se obliga a realizar la ejecución de la obra: "MONTAJE, INSTALACION Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES DEL PUENTE MODULAR MISHKIYACU, DISTRITO DE TRES UNIDOS, PROVINCIA DE PICOTA, REGION SAN MARTIN", por el importe de S/ 104,745.00. Acta de Conformidad de Obras Civiles de fecha 31 de mayo de 2023 (folios 477).
- CONTRATO N.° 001-2023 CONSORCIO KMP- PUENTE EL CHORRO celebrado por el contribuyente con CONSORCIO KMP el 8 de mayo de 2023 (folios 482 al 488) mediante el cual, el contribuyente se obliga a la ejecución del proyecto: "MONTAJE, INSTALACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES DEL PUENTE MODULAR EL CHORRO, UBICADO EN EL DISTRITO DE La RIOJA, PROVINCIA RIOJA, REGIÓN DE SAN MARTÍN", por el importe de S/ 669,671.53. Acta de Conformidad de Obras Civiles de fecha 3 de octubre de 2023 (folio 489).
- CONTRATO N.° 001-2023 CONSORCIO EL 50- PUENTE BRICEÑO celebrado con el CONSORCIO EL 50 (folios 493 al 502) mediante el cual, el contribuyente se obliga a la ejecución del proyecto "REPARACIÓN DE PUENTE: EN EL (LA) CAMINO VECINAL EN LA RUTA PI – 761 (PUENTE BRICEÑO) EMP. PE-1N (PARTIDOR) – SAN ISIDRO – SAN FRANCISCO (EMP. PI-762) DISTRITO DE TAMBO GRANDE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA", por el importe de S/ 1'101,674.06 en un plazo de 75 días calendario.
- Orden de Servicio N.° 0000725 de fecha 2 de junio de 2023 (folios 513 y 514) emitida por la Municipalidad Provincia de Rioja para la ejecución del servicio de acondicionamiento del área de ejecución del proyecto montaje, instalación y construcción de obras civiles del puente modular El Chorro, del distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín, por el importe de S/ 25,800.00

Que, ante ello, es preciso mencionar que dichos contratos y la orden de servicio, corresponden a acuerdos de voluntades referentes a servicios de construcción prestados por el recurrente, hecho que

Pág. 10/23

no se encuentra en discusión, sino que dichos documentos no constituyen pruebas idóneas para acreditar la realidad de las adquisiciones observadas.

Que, con relación a la presentación de las **facturas observadas**, es necesario indicar que evidencian el cumplimiento de la obligación formal de emitir comprobantes de pago prevista en el artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, mas no acreditan por si solas que las adquisiciones se hayan realizado, debiendo acreditar aspectos sustanciales de las operaciones, como el traslado y recepción de los bienes, los términos y condiciones pactados con los proveedores, los controles efectuados, destino, entre otros.

Que, bajo el mismo criterio, el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N.° 01218-5-2002, N.° 03025-5-2004, N.° 00886-5-2005 y N.° 07308-2-2019, entre otras, manifestó que dichos documentos no bastan para sustentar la realidad de las operaciones que consignan, sino que debía contarse con elementos adicionales que demuestren su efectiva realización.

Que, asimismo, de la revisión del registro de compras presentado por el contribuyente, se verificó que los comprobantes de pago observados se encuentran anotados en el registro de compras; sin embargo, esto sólo acredita el cumplimiento de la obligación formal prevista en el numeral 4 del artículo 87° del Código Tributario, más no la realización de las operaciones.

Que, en cuanto a la **vinculación con los proveedores**, el contribuyente presentó: proformas, cotizaciones y presupuestos, conforme al siguiente detalle:

Cuadro 4

CONTRIBUYENTE	VINCULACIÓN CON LOS PROVEEDORES
P&D INVERSIONES E.I.R.L.	Proforma N.° 00764 (folio 523)
CORPORATIVO MM E.I.R.L.	Cotización de fecha 13 de enero de 2023 (folio 517)
INVERSIONES CFO E.I.R.L.	Proforma 01214 (folio 515), Proforma 01215 (folio 516)
NEGOINVERSIONES GLOBAL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Proforma N.° 354 de fecha 29 de agosto de 2023 (folio 526)
CORPORACION HNOS RIVEROS E.I.R.L.	Cotización de fecha 24 de agosto de 2023 (folio 529), Cotización de fecha 19 de noviembre de 2023 (folio 530), Cotización de fecha 24 de agosto de 2023 (folio 531), Cotización de fecha 11 de noviembre de 2023 (folio 532), Cotización de fecha 22 de noviembre de 2023 (folio 533)
CONSORCIO LA ROSA E.I.R.L.	Proforma N.° 0895 de fecha 12 de diciembre de 2023 (folio 527), Proforma N.° 0586 de fecha 25 de agosto de 2023 (folio 534), Proforma N.° 0967 de fecha 28 de noviembre de 2023 (folio 535), Proforma N.° 0567 de fecha 22 de junio de 2023 (folio 536)
MULTISERVICE VELASQUEZ EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Cotización de fecha 25 de agosto de 2023 (folio 518), Cotización de fecha 28 de setiembre de 2023 (folio 519), Cotización de fecha 17 de noviembre de 2023 (folio 520), Cotización de fecha 22 de diciembre de 2023 (folio 521), Cotización de fecha 20 de noviembre de 2023 (folio 522)
COMERCIAL Y SOCIEDAD MINALVA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Presupuesto N.° 0578 de fecha 19 de julio de 2023 (folio 524), Presupuesto N.° 0579 de fecha 24 de junio de 2023 (folio 525)

Que, al respecto es necesario indicar que los citados documentos no contienen información relacionada al lugar de entrega de los bienes, así como su plazo de entrega, tampoco señala condiciones adicionales sobre costos de envío, responsabilidades en caso de retrasos, si la entrega se realizará en un solo envío o en varias entregas parciales, tampoco cuenta con las condiciones de pago, ni con la firma del TITULAR-GERENTE u otras personas, como trabajadores.

Que, asimismo, cabe indicar que las Cotizaciones supuestamente emitidas por CORPORATIVO MM E.I.R.L., CORPORACION HNOS RIVEROS E.I.R.L., y MULTISERVICE VELASQUEZ EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA no cuentan con numeración, solo con fecha de emisión; por lo cual, los emisores no pueden llevar un control de las cotizaciones emitidas.

Que, sin perjuicio de ello, cabe señalar que tanto las cotizaciones, proformas y presupuestos son documentos que únicamente podrían dar cuenta de la intención de ofrecer bienes, pero por sí solas no acreditan su efectiva transferencia. A mayor abundamiento, cabe citar la Resolución del Tribunal Fiscal N.° 04803-5-2020, en la cual dicho colegiado señala: “Que en cuanto a las órdenes de compra presentadas, cabe anotar que son documentos internos que sólo describen bienes, cantidad y precio unitario y total, por lo que en ningún caso acreditan la realidad de las operaciones de compra contenidas en las facturas observadas, siendo que además no se encuentran suscritas por los que figuran en ellas como responsables de su emisión y autorización, ni contienen sus datos de identificación ni de las personas que las habrían recibido, lo que les resta fehaciencia”.

Que, por lo mismo puede concluirse válidamente que si bien el recurrente presentó los documentos señalados anteriormente, estos no acreditan el vínculo con los proveedores ni las negociaciones previas, más aún cuando presentan las inconsistencias antes detalladas.

Que, en relación con el **traslado de los bienes** adquiridos, cabe destacar, en primer lugar, que el contribuyente no presentó la guía de remisión remitente ni guía de remisión transportista vinculada a las adquisiciones contenidas en la factura E001-13417 (emitida por CORPORACION HNOS RIVEROS E.I.R.L.) por lo que, el traslado de bienes vinculado a dicho comprobante de pago no se encuentra acreditado en autos.

Que, sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que el recurrente presentó guías de remisión remitente, detalladas en el Cuadro N.° 3 de la presente resolución y en la parte pertinente del Resultado de Requerimiento N.° 1322250000437 (folios 673 al 731) de las que se constatan diversas inconsistencias que no otorgan fehaciencia a los supuestos traslados efectuados, según el análisis realizado a continuación.

Que así, se verifica que en las guías de remisión remitente presentadas se señala que los bienes habrían sido trasladados por los vehículos cuya capacidad máxima de carga es inferior al peso de los bienes trasladados, confirme al siguiente detalle:

Cuadro 5

PROVEEDOR	FACTURA	GUÍA DE REMISIÓN REMITENTE	BIENES TRASLADADOS	PESO APROX. KG	VEHÍCULO DE TRANSPORT E	CAPACIDAD MÁXIMA DE CARGA DEL VEHÍCULO KG
P&D INVERSIONES E.I.R.L.	E001-513	EG07-41	267 unidades de varia de fierro corrugado de 1/2 y 190 unidades de varia de fierro corrugado de 3/8	4851	MITSUBISHI-L200 de placa BBG719	1105
	E001-514	EG07-42	47 unidades de GAVION CAJA TIPO A 5.0 X 1.0 X 1.0	6582		
	E001-515	EG07-43	1027 unidades de GEOTEXTIL NO TEJIDO 200GR	1227		
CORPORATIVO MM E.I.R.L.	E001-390	EG07-29	137 unidades de PLANCA DE PANEL FONELICO DE 18MM y 4 unidades de ROLLO DE MANGUERA REFORZADO	4896	CHEVROLET N400 de placa VCQ918	725
INVERSIONES CFO E.I.R.L.	E001-224	EG07-25	197 unidades de VARILLA DE FIERRO CORRUGADO DE 5/8 y 247 unidades de VARILLA DE FIERRO CORRUGADO DE 12 MM	6982	MERCEDES BENZ - 915E/31.5 de placa ACC873)	6495
CORPORACION HNOS RIVEROS E.I.R.L.	E001-7761	EG07-891	1000 metros de GEOTEXTIL	5 toneladas	(GREAT WALL - HAVAL H5 de placa COR595	2195
	E001-7763		2 unidades de TROMPO MEZCLADOR CON MOTOR KOHLER 9HP 250 LT MAKER			
	E001-8095		250 unidades de GAVION TIPO CAJA PARA LA CONSTRUCCION DE DIQUES			
	E001-8105		380 unidades BARRA DE CONSTRUCCIÓN SP 1/2 X 9 METROS A615			

Que, siendo ello así, las guías de remisión detalladas no constituyen prueba suficiente para acreditar el traslado de los bienes y les resta fehaciencia a las operaciones de compra consignadas en las facturas antes descritas.

Que, aunado a ello, se debe mencionar que las guías de remisión, como las EG07-41, EG07-42, y EG07-43 (proveedor P&D INVERSIONES E.I.R.L.), EG07-27, EG07-28, EG07-29, EG07-41, EG07-42 y EG07-43 (proveedor CORPORATIVO MM E.I.R.L.), EG07-23, EG07-24, EG07-25, EG07-36, EG07-37 y EG07-39 (proveedor INVERSIONES CFO E.I.R.L.) no indican el número de licencia de conducir, lo que no permite identificar al conductor del vehículo y su idoneidad para conducir los vehículos de transporte. Asimismo, las Guías de Remisión Remitente N.º 0001-11490; N.º 0001-11493 y N.º 0001-11497 (proveedor CONSORCIO LA ROSA E.I.R.L.) y N.º 0001-9392; N.º 0001- 9389; N.º 0001-4393; N.º 0001-4395 y N.º 0001-4390 (proveedor COMERCIAL Y SOCIEDAD MINALVA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA) no contienen el número de placa ni número de licencia de conducir, lo que no permite identificar al conductor del vehículo y su idoneidad para conducir los vehículos.

Que, aunado a ello, se debe mencionar que el literal 1.11 del numeral 19.2 del artículo 19º del Reglamento de Comprobantes de Pago, establece que se considerará que un documento no reúne los requisitos y características para ser considerado como guía de remisión si incumple con detallar los datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor, como lo son la marca y número de placa del vehículo y el número de licencia de conducir.

Que, en atención a ello y dado que las guías de remisión antes descritas no cuentan con el detalle del número de placa del vehículo ni el número de licencia de conducir del conductor, **no cumplen con los requisitos estipulados en el Reglamento de Comprobantes de Pago para ser consideradas como guías de remisión, por lo que, no acreditan el traslado de los supuestos bienes adquiridos.**

Que, asimismo, se debe mencionar que las Guías de Remisión Remitente EG07-41, EG07-42 y EG07-43, (proveedor P&D INVERSIONES), EG07-43, EG07-42 y EG07-41 (proveedor CORPORATIVO MM E.I.R.L.), EG07-36, EG07-37 y EG07-39 (proveedor INVERSIONES CFO E.I.R.L.), EG07-3809; EG07-4459; EG07-4022; EG07-4456; EG07-4461; EG07-4460; EG07-4458; EG07-4462; EG07-4457; EG07-4455; EG07-11597; EG07-11598; EG07-11599; EG07-14023; EG07-14025 y EG07-14024 (proveedor CORPORACION HNOS RIVEROS E.I.R.L.), N.º 0001-11490; N.º 0001-11493, N.º 0001-11497, EG07-25893; EG07-25891 y EG07-25897 (proveedor CONSORCIO LA ROSA E.I.R.L.), EG07-13729; EG07-13733; EG07-13732; EG07-14895; EG07-14896; EG07-14894; EG07-11334; EG07-11331; EG07-4390; EG07-11330; EG07-4389; EG07-3973; EG07-4387; EG07-3789 y EG07-4388 (proveedor MULTISERVICE VELASQUEZ EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA) y N.º 0001-9392; N.º 0001-9389; N.º 0001-4393; N.º 0001-4395 y N.º 0001-4390 (proveedor COMERCIAL Y SOCIEDAD MINALVA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA) se indica como punto de partida el domicilio fiscal de los proveedores y como punto de llegada, el domicilio fiscal del contribuyente ubicado en Jr. Pedro Gálvez Cuadra 18 Mz. E Lote 02 Urb. Agua las Vírgenes, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y Departamento de Junín; sin embargo, el contribuyente mencionó, en el Escrito Electrónico N.º RD998-2025-516076 que los bienes fueron recibidos en las obras que se ha realizado los trabajos, que según su propio argumento, se desarrollaron en: 1) DISTRITO DE TRES UNIDOS, PROVINCIA DE PICOTA, REGION SAN MARTIN; 2) DISTRITO DE RIOJA, PROVINCIA RIOJA, REGIÓN DE SAN MARTÍN y 3) DISTRITO DE TAMBO GRANDE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA; lo que evidencia incongruencias entre la información y documentación brindada por el recurrente. Además de ello, el recurrente no brinda documentación adicional que acredite el traslado de los bienes desde su domicilio fiscal, lugar donde según las guías de remisión remitente presentadas los proveedores entregaron los bienes adquiridos, hasta los lugares donde se ejecutó las obras.

Que, de igual forma, algunas de las guías de remisión remitente exhibidas (como las EG07-9505; EG07-9509 y EG07-9503, emitidas por CORPORACION HNOS RIVEROS E.I.R.L.) señalan como conductor del vehículo al señor Castro Castillo Juan Miguel identificado con DNI N.º 46390603 quien según la información obrante en los sistemas informáticos de la Administración Tributaria, en los periodos de los

supuestos traslados fue declarado como empleado por la empresas FERSCONS E.I.R.L y no por el proveedor que emitió tales documentos.

Que, por consiguiente, estando a las constataciones y observaciones realizadas respecto de las guías de remisión remitente presentadas, se concluye que de conformidad con el artículo 21° del Reglamento de Comprobante de Pago y la jurisprudencia del Tribunal Fiscal, el recurrente no ha sustentado fehacientemente el traslado de los bienes observados.

Que, en este punto, resulta pertinente mencionar que existe reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal que establece que cuando las guías de remisión no permiten probar de manera indubitable el traslado de las adquisiciones no coadyuvan a la probanza de la efectiva realización de estas; entre dichas resoluciones cabe citar, las Resoluciones N.º 09937-3-2016, N.º 11911-8-2016 y N.º 06560-2-2016. Asimismo, se debe precisar también que tales guías tampoco permiten acreditar la fehaciencia de las operaciones que consignan, si de su revisión, no permiten verificar que los bienes que habrían sido adquiridos hubiesen sido entregados al contribuyente, al no haberse dejado constancia de la recepción de los bienes en las mismas tal como ocurre en el caso que nos ocupa, siendo que tal criterio se recogió en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N.º 11911-8-2016 y N.º 07423-4-2016.

Que, asimismo, resulta relevante señalar que, las observaciones detectadas en las guías de remisión presentadas fueron puestas en conocimiento del recurrente mediante el Requerimiento N.º 1322250000437 y su respectivo resultado; no obstante, se advierte que ni durante la fiscalización y tampoco en esta instancia ha presentado argumentos o medios probatorios que las desvirtúen.

Que, así, según el análisis expuesto, respecto de las guías de remisión presentadas por el contribuyente se advierte que contienen diversas inconsistencias u observaciones, tal como se ha detallado precedentemente, siendo que éstas en conjunto generan dudas razonables sobre el traslado de los bienes, y, por tanto, abundan en la conclusión de que las operaciones que contienen dichos documentos, así como las facturas vinculadas a estos no se efectuaron en realidad.

Que, ahora bien, respecto a la recepción y salida de los bienes, cabe resaltar que el contribuyente, pese a haber sido requerido expresamente, no identificó a las personas encargadas de suministrar los bienes adquiridos, ni presentó documentación alguna que demuestre la recepción de los bienes (como partes de ingreso, por ejemplo). Tampoco exhibió el Inventario permanente en unidades o algún otro tipo de control interno realizado respecto de los bienes adquiridos; por lo que no acreditó la recepción de los bienes.

Que, respecto de los medios de pago, el contribuyente presentó vouchers de depósito en efectivo y transferencias bancarias; sin embargo, cabe indicar que en dichos documentos no se evidencia vinculación alguna con las facturas observadas, no pudiendo afirmarse que dichos depósitos hayan sido efectuados por el recurrente, siendo que de corresponder, los medios de pago presentados únicamente acreditarían el importe de los depósitos consignados en ellos, más no la realidad de las operaciones, más aún cuando el recurrente no presentó otra documentación que así lo acredite conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N.º 04530-10-2020, 05113-3-2020 y 03372-3-2021.

Que, por su parte, los estados de cuenta emitidos por el Banco Interbank (19_7_OneDrive_1_23-1-2025.zip) y (folios 276 a 288) presentados, tampoco prueban la realización de estas operaciones, sino tan sólo el tráfico financiero y movimiento de dinero en la Cuenta del contribuyente N.º 500-3002838621 efectuado durante los períodos fiscalizados. Asimismo, el documento denominado “Consulta de Movimientos de Cuenta Corriente” emitido por el mismo banco (folios 272 al 275) tampoco acredita la realidad de las operaciones.

Que, respecto al destino de las adquisiciones, se verifica que el recurrente, en respuesta al punto N.º 1.11 del Requerimiento N.º 1322250000313, alegó durante la fiscalización que todas las adquisiciones fueron usadas exclusivamente para la ejecución de las obras desarrolladas y que están demostradas mediante las ventas con emisión de comprobantes de pago; no obstante, no presentó información ni

documentación que acredite el destino de dichas adquisiciones, ni que éstas se encuentren relacionadas con su actividad productiva o comercial, dado que no presentó guías de remisión, por ejemplo, que acrediten que los bienes hayan sido trasladados hacia los lugares de ejecución de las mencionadas obras. En este punto, resulta pertinente resaltar que, para efectos tributarios, conforme con lo dispuesto en los numerales 5 y 7 del artículo 87 del Código Tributario, constituye obligación de todo contribuyente exhibir a la Administración Tributaria cuando se le requiera y conservar mientras no esté prescrito el tributo, todo documento tributario y contable vinculado a sus obligaciones tributarias.

Que, de lo expuesto, se verifica que el contribuyente no presentó documentación que acredite el modo como se vinculó con los proveedores, documentación que acredite la recepción de los bienes en su almacén ni acreditó fehacientemente el traslado ni el destino de los bienes supuestamente adquiridos.

Que tal como se ha indicado previamente, el sustento documentario interno de una empresa es una parte fundamental para respaldar la realización de las operaciones comerciales, pues la calificación de operaciones no reales procede de la evaluación conjunta de los hechos y circunstancias evaluadas dentro del proceso de fiscalización y principalmente del hecho que la Administración Tributaria solicitó expresamente al contribuyente la sustentación de las operaciones realizadas con sus proveedores, habiéndose cerrado dicho procedimiento sin que aporte elementos fehacientes que demuestren que adquirió los bienes descritos en los comprobantes observados.

Que, por tanto, lo anotado por el recurrente en sus libros y registros contables sólo acredita la contabilización de la operación reflejada en los comprobantes de pago, más no así la realización de la misma, por cuanto el carácter fehaciente y real de una operación no sólo debe ser demostrado mediante los libros contables, sino también, mediante los documentos probatorios que acrediten de forma indubitable la realización de la operación con determinado proveedor.

Que, en este punto, es de reiterar que no resulta suficiente la descripción de los hechos que efectuó el recurrente tanto en la etapa de fiscalización como en el presente contencioso, pues como se ha señalado precedentemente es necesario que lo argumentado por los contribuyentes encuentre el sustento en su propia contabilidad, documentación, control y seguimiento de sus operaciones.

Que como ya se mencionó, existe reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal, que sostiene que para tener derecho al crédito fiscal, no basta acreditar que se cuente con los comprobantes de pago que respalden las operaciones realizadas, ni con el registro contable de éstas, sino que el contribuyente debe mantener elementos de prueba que acrediten en forma fehaciente, suficiente e indubitable, que dichos comprobantes de pago corresponden a operaciones efectuadas en la realidad, situación que no ha acontecido en el caso de autos.

Que, asimismo, constituye criterio reiterado del Tribunal Fiscal, como las Resoluciones N.º 233-3-2010, N.º 6929-2-2003 y N.º 5798-4-2013, que como parte de la probanza de la efectiva realización de las operaciones contenidas en las facturas de compras, los contribuyentes deben acreditar todo el proceso de adquisición de bienes y/o prestación de servicios, que empieza con las tratativas previas con los proveedores, la oferta propuesta y la aceptación de la misma, materializada en la orden de compra y la celebración del contrato, siguiendo con el traslado de los bienes, así como con el lugar y forma de recepción de los mismos, y el control interno de inventario (entradas/salidas) y destino de las operaciones; finalmente, el pago ya sea en efectivo, al crédito y/o con la utilización de medios de pago. En caso ello no fuere probado, la Administración Tributaria califica la operación como no fehaciente.

Que en ese sentido, para demostrar la realidad de las adquisiciones observadas, en el caso de autos, el contribuyente debía demostrar con los medios probatorios correspondientes el cumplimiento de cada etapa del proceso de adquisición, que incluye las tratativas previas, traslado y recepción de los bienes, su control y su destino, así como su respectiva cancelación; no bastando solo la exhibición de los comprobantes de compras, su registro contable, guías de remisión remitente y algunos medios de pago, sino que es necesario la exhibición y/o presentación de documentación adicional que acredite de manera

inequívoca que las operaciones comerciales observadas sucedieron en la realidad; caso contrario, la Administración Tributaria se encuentra facultada a calificar dichas operaciones como no reales.

Que, en consecuencia, del análisis conjunto de la documentación y los hechos antes descritos, se advierte que el recurrente no cumplió con aportar elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitieran acreditar o respaldar la realidad de las operaciones reparadas.

Que cabe señalar que adicionalmente a lo expuesto, de la revisión de la información contenida en los sistemas informáticos de la Administración Tributaria, existen evidencias que abonan a la no realidad de las operaciones, las cuales fueron expresamente detalladas por el auditor fiscal en la parte pertinente del Requerimiento N.º 1322250000437 (folios 620 al 672). Así, por ejemplo, según consulta del PDT 601 – Planilla Electrónica se determinó que los proveedores observados no declararon trabajadores en los periodos fiscalizados. Según consulta de la Declaración Anual de Operaciones con Terceros se determinó que ninguna empresa imputa a los proveedores operaciones de costos y/o gastos, por lo que no se explica cómo estos obtuvieron la mercadería que habrían vendido al contribuyente. Igualmente, según consulta del Impuesto a las Transacciones Financieras se verificó que no realizaron transacciones financieras en los periodos fiscalizados.

Que, aunado a ello, se debe indicar que el área acotadora emitió cartas de pedido de información a los supuestos proveedores⁷ con la finalidad que informen sobre las operaciones económicas realizadas con el contribuyente, solicitándole además que sustenten ello, con documentación como los libros contables, comprobantes de pago, medios de pago, guías de remisión, entre otros. Sin embargo, ninguno de los referidos proveedores contestó el pedido de información realizado ni emitió argumento y/o adjuntó medio probatorio alguno que acredite la realización de las operaciones económicas contenidas en los comprobantes de pago observados.

Que, en consecuencia, se advierte que, el contribuyente no cumplió con aportar un mínimo indispensable de elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitan acreditar o respaldar la realidad de las operaciones reparadas, conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N.º 8875-1-206 y 106-8-2017, por lo que el reparo se encuentra arreglado a ley.

Que, en esta instancia de reclamación, el contribuyente indica que los proveedores observados fueron contratados para cumplir los requerimientos de materiales, pues se dedican íntegramente al sector de construcción, surtiendo materiales; ante ello, es necesario precisar que durante el procedimiento de fiscalización, y pese a requerimiento expreso de la Administración Tributaria, no acreditó la realización de las operaciones observadas, ni que los bienes adquiridos hayan sido utilizados en las obras de construcción referidas.

Que, respecto a que una cotización constituye solo la valorización de un bien o servicio, siendo que si no contiene información adicional no resulta relevante; cabe indicar que conforme se ha señalado anteriormente, la cotización es un documento que únicamente podría dar cuenta de la intención de ofrecer bienes, pero por sí solas no acreditan su efectiva transferencia; sin embargo, las mismas forman parte de las negociaciones previas, mediante las cuales el contribuyente coordina con los proveedores, la cantidad, precio y beneficios, por lo que, para que éstas puedan acreditar estas negociaciones previas, es necesario que cuenten con fecha, firma y nombre de las personas que las emiten y de las personas que, en nombre del contribuyente, las recepcionan; por lo que, la falta de dichos datos, restan credibilidad a las cotizaciones presentadas.

⁷ La Administración Tributaria emitió las Cartas N.º 000127-2025-SUNAT/7W0200 a P&D INVERSIONES E.I.R.L. (folios 746 al 749), N.º 000128-2025-SUNAT/7W0200 a CORPORATIVO MM E.I.R.L. (folios 750 al 753), N.º 000129-2025-SUNAT/7W0200 a INVERSIONES CFO E.I.R.L. (folios 754 a 757), N.º 1158-2025-SUNAT/7EB400 a NEGOTRADING GLOBAL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (folios 760 a 763), N.º 1159-2025-SUNAT/7EB400 a CORPORACION HNOS RIVEROS E.I.R.L. (folios 764 a 767), N.º 1160-2025-SUNAT/7EB400 a CONSORCIO LA ROSA E.I.R.L. (folios 768 a 771), N.º 1161-2025-SUNAT/7EB400 a MULTISERVICE VELASQUEZ EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (folio 772 a 776) y N.º 1162-2025-SUNAT/7EB400 a COMERCIAL Y SOCIEDAD MINALVA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (folios 777 a 780).

Que, respecto a que para la aplicación del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, la Administración Tributaria está obligada a demostrar que las adquisiciones o servicios reparados no se realizaron, por lo que, no puede emitir resultados con opiniones meramente subjetiva; es preciso mencionar que conforme se ha señalado anteriormente, según la Resolución del Tribunal Fiscal N.° 11213-2-2008, la carga de la prueba recae en el contribuyente, siendo éste quien debe proporcionar los medios probatorios suficientes para acreditar la realidad de las operaciones; sin embargo, el recurrente en respuesta a reiterados requerimientos emitidos por la Administración Tributaria, como son los Requerimientos N.° 1322250000022, N.° 1322250000133, N.° 1322250000269, N.° 1322250000313 y N.° 1322250000437, no presentó la documentación que de manera fehaciente y suficiente que acredite la realización de las operaciones observadas.

Que, respecto a que de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Pago quien está obligado a emitir la guía de remisión es el dueño de la mercadería, por lo que no le resulta atribuible los errores cometidos en dichos documentos; cabe indicar que las guías de remisión remitente y transportista acreditan el traslado de los bienes adquiridos, por lo que, resulta indispensable que el contribuyente fiscalizado sea quien conserve las citadas guías para acreditar el traslado de los bienes; criterio seguido por el Tribunal Fiscal, quien en las Resoluciones N.° 233-3-2010, N.° 6929-2-2003 y N.° 5798-4-2013, estableció que como parte de la probanza de la efectiva realización de las operaciones contenidas en las facturas de compras, **los contribuyentes deben acreditar todo el proceso de adquisición de bienes y/o prestación de servicios (...), siguiendo con el traslado de los bienes, así como con el lugar y forma de recepción de los mismos, y el control interno de inventario (entradas/salidas) y destino de las operaciones**; finalmente, el pago ya sea en efectivo, al crédito y/o con la utilización de medios de pago. En caso ello no fuere probado, la Administración Tributaria califica la operación como no fehaciente.

Que, siendo ello así, es responsabilidad del contribuyente acreditar el traslado de los bienes desde el lugar de adquisición (proveedores) hasta el lugar de realización de las obras de construcción; lo que no fue acreditado durante el procedimiento de fiscalización.

Que, con relación a que el análisis a los vehículos utilizados para la entrega de los bienes es irrelevante ya que esta no está realizada por un experto mecánico o técnico que avale lo afirmado por el auditor y que no todos los traslados se hacen en vehículos especializados, siendo que el proveedor tiene plena libertad de realizarlos de la manera menos costosa; es preciso indicar que la observación realizada a los vehículos de transporte sobre que el peso de los bienes trasladados supera la capacidad máxima de carga del supuesto vehículo empleado, es meramente objetiva, solo se tomó los bienes descritos en la guía de remisión remitente y se corroboró su peso total comparándolo con la capacidad máxima de carga con que cuenta el vehículo descrito en la misma guía de remisión.

Que, sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, es necesario precisar, además, que la observación realizada a la capacidad máxima de carga de los vehículos no es la única realizada a las guías de remisión ni es la única que fundamenta el reparo efectuado al crédito fiscal declarado en los periodos enero a diciembre 2023.

Que, con relación a que no es responsable de que sus proveedores no hayan declarado planilla ni presentado información los cruces de información efectuados; es preciso mencionar que la Administración Tributaria no le está atribuyendo responsabilidad sobre el incumplimiento de las obligaciones tributarias de sus proveedores, siendo que el reparo efectuado no se sustenta en el comportamiento de los proveedores, sino en que, pese a habersele requerido reiteradamente, el contribuyente no presentó documentación que acredite la realidad de las operaciones, hecho que aunado a las indagaciones que realizó el área acotadora, como fue la revisión de la información de su sistema informático y los cruces de información sin respuesta, suman indicios que permiten concluir que las operaciones observadas corresponden a operaciones no reales.

Que, en relación con el argumento en el cual menciona que requerirle información respecto al metraje del almacén, es imposible ya que trabaja en conjunto con otras constructoras de mayor experiencia; es

preciso indicar que el pedido realizado al contribuyente fueron documentos con los cuales se acreditaría la efectiva realización de sus operaciones como los comprobantes de pago, documento de negociaciones previas (contratos, cotizaciones, proformas, etc.) guías de remisión, documentos que acrediten la recepción, control y destino de los bienes (kárdex, documentos internos de control, metraje del almacén, partes de ingreso y salida de almacén), medios de pago, entre otros; estando facultado el contribuyente a presentar, en pleno ejercicio de su derecho de defensa, cualquier documento adicional que considere necesario para acreditar la realidad de sus operaciones, no limitándose solamente a los solicitados por la Administración; por lo que, este argumento carece de sustento.

Que, por consiguiente, en virtud del análisis efectuado en los párrafos precedentes, esta instancia considera que el recurrente no presentó los documentos que acrediten la realización de las operaciones, más bien, existen suficientes pruebas que permiten concluir que las mismas corresponden a operaciones no reales; por lo que, corresponde **confirmar el reparo de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y las Resoluciones de Determinación N.° 1340030028304, N.° 1340030028313 a N.° 1340030028316 y de N.° 1340030028318 a N.° 1340030028321 emitidas por los períodos tributarios enero, marzo, junio a diciembre 2023.**

➤ **RESOLUCIONES DE MULTA N.° 1340020039478 A N.° 1340020039484– INFRACCIÓN TIPIFICADA EN NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 178° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO**

Que las Resoluciones Multa N.° 1340020039478 a N.° 1340020039484 materia de reclamo fueron emitidas debido a que el área acotadora determinó que el contribuyente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, respecto de la determinación del Impuesto General a las Ventas de los periodos tributarios enero, marzo, junio a agosto, octubre y diciembre 2023, conforme se aprecia en el Anexos 01 a las resoluciones de multa (folio 101).

Que, el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario establece que constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarios, el no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarios o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que la referida infracción se encuentra sancionada con el 50% del tributo por pagar omitido, o, 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución de saldos, créditos o conceptos similares, según lo establecido en la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias; asimismo, el tributo por pagar omitido será la diferencia entre el tributo por pagar declarado y el que debió declararse. En el caso de los tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, se tomará en cuenta para estos efectos los saldos a favor de los períodos anteriores, las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, los pagos anticipados, otros créditos y las compensaciones efectuadas.

Que, en este punto, cabe señalar que dicha infracción se encuentra relacionada con la correcta determinación de la obligación tributaria, entendida como el acto por el cual el deudor tributario o la Administración Tributaria verifican la realización del hecho generador de la obligación tributaria, y señala la base imponible y fija la cuantía del tributo, de acuerdo con el artículo 59° del Código Tributario.

Que, por otro lado, el artículo 165° del mismo cuerpo legal establece que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, entre otras, con penas pecuniarias; lo que significa que, resulta suficiente que objetivamente se aprecie una diferencia entre lo declarado por el contribuyente y lo determinado por la Administración Tributaria para que se configure la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que las resoluciones de multa impugnadas se derivan de los reparos al crédito fiscal declarado de los periodos tributarios enero, marzo, junio a agosto, octubre y diciembre 2023 contenidos en las Resoluciones de Determinación N.° 1340030028304, 1340030028313 a N.° 1340030028315 y N.° 1340030028318, 1340030028319 y 1340030028321 los cuales han sido confirmados en la parte pertinente de la presente resolución y encontrándose correctamente calculado el monto de la sanción, como así obra en el Anexo correspondiente a las Resoluciones de Multa N.° 1340020039478 a N.° 1340020039484, corresponde confirmar su emisión por los mismos fundamentos al ser accesorias.

Que, por lo expuesto, procede confirmar las Resoluciones de Multa N.° 1340020039478 a N.° 1340020039484 emitidas por los periodos enero, marzo, junio a agosto, octubre y diciembre 2023.

➤ **RESOLUCIONES DE MULTA N.° 1340020039485 Y N.° 1340020039486 – INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 177° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO**

Que las Resoluciones de Multa N.° 1340020039485 y N.° 1340020039486 (folios 115 a 118) fueron emitidas por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario que establece que constituye infracción tributaria no proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que ésta establezca.

Que, el artículo 62° del Código Tributario establece que, en ejercicio de su función fiscalizadora, la Administración Tributaria puede ordenar la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. Para tal efecto, dispone, entre otras, que también podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual la Administración Tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor a tres (3) días hábiles.

Que, por su parte, el numeral 6 del artículo 87° del Código Tributario dispone que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán proporcionar a la Administración Tributaria la información que ésta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones establecidas.

Que según el Anexo II del Reglamento del Régimen de Gradualidad, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 063-2007/SUNAT, prevé que si se subsana la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario, antes de que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización o del documento en el que se comunica al infractor que ha incurrido en infracción, según sea el caso, se aplicará una rebaja del 80% si no se efectúa el pago de la sanción, y 90%, si dicho pago se realiza. Asimismo, prevé que, si se subsana la infracción dentro del plazo otorgado por la Administración para tal efecto, contado desde que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización o del documento en el que se comunica al infractor que ha incurrido en infracción, según corresponda, se aplicará una rebaja del 50% si no se efectúa el pago y del 70% si el pago de la multa se realiza.

Que, en las Resoluciones N.° 05319-1-2007 y 08975-3-2009 el Tribunal Fiscal ha dejado sentado que la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario, está referida a información y/o documentación que los contribuyentes se encuentran obligados a preparar y proporcionar ante una solicitud de información de la Administración.

Que, en ese sentido, las Resoluciones N.° 4310-10-2020 y N.° 9485-2-2021 han confirmado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° por incumplir proporcionar el análisis mensual de la determinación del Impuesto General a las Ventas, que se encontraban obligados a elaborar y proporcionarlo a solicitud de la Administración Tributaria.

Resolución de Multa N.º 1340020039485

Que, en el presente caso, mediante los puntos 1, 2, 3, 7 y 9 del **Requerimiento N.º 1322250000022** notificado el 8 de enero de 2025 (folios 250 a 258) se le solicitó al contribuyente proporcionar de manera escaneada y formato PDF, hasta el 23 de enero de 2025⁸: 1) un escrito con la descripción detallada de las actividades económicas principales y secundarias que se realizaron durante los períodos fiscalizados, señalando en qué consiste la prestación de servicios y/o venta de bienes, de corresponder; 2) los documentos internos del contribuyente en los que se observe la necesidad de adquirir bienes o servicios relacionados con los conceptos descritos en los comprobantes de pago de compras detallados en el Cuadro N.º 02 del Anexo N.º 02 del requerimiento, tales como: requerimientos internos de compras de bienes o servicios, correos electrónicos en los que las áreas o unidades de la empresa requirieron o solicitaron bienes o servicios, u otros documentos similares; 3) la documentación complementaria a los comprobantes de pago de compras, tales como: notas de crédito, órdenes de compra, ordenes de servicios, liquidaciones, proformas, presupuestos, valorizaciones, conformidades de obra, conformidad de entrega de bienes y/o servicios u otros que haya suscrito con sus proveedores; 7) las constancias del depósito de detracciones y/o percepción del Impuesto General a las Ventas, respecto a las operaciones vinculadas a los comprobantes de pago observados, de corresponder y 9) los contratos por ejecución de obras, adquisición de bienes y/o prestación de servicios firmados y sus respectivas adendas, así como la conformidad de la prestación acordada y el acta de recepción correspondiente a los períodos de revisión.

Que, en el **Resultado del Requerimiento N.º 1322250000022** notificado el 20 de febrero de 2025 (folios 441 al 460) se dejó constancia que el contribuyente no cumplió con presentar la documentación solicitada en los puntos 1, 2, 3, 7 y 9 del Requerimiento N.º 1322250000022; por lo que, incurrió en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177º del Código Tributario.

Que, debido a ello, mediante el **Requerimiento N.º 1322250000133** notificado el 24 de febrero de 2025 (folios 461 al 471) y a efectos de subsanar la infracción cometida y que pueda acogerse a los beneficios del Régimen de Gradualidad normado por la Resolución de Superintendencia N.º 063-2007/SUNAT y normas modificatorias, y/o le resulte aplicable la discrecionalidad prevista en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N.º 039-2016-SUNAT/600000, según corresponda, se le solicitó, de manera reiterada, que presente y/o exhiba, hasta el 3 de marzo de 2025, la documentación solicitada mediante el Requerimiento N.º 1322250000022 y no presentada.

Que, en el **Resultado de Requerimiento N.º 1322250000133** debidamente notificado el 20 de marzo de 2025 (folios 544 al 555) se dejó constancia que el contribuyente con fecha 3 de marzo de 2025 presentó el Escrito Electrónico N.º 000-URD998-2025-241890 (folios 472 al 537) adjuntando parte de la documentación solicitada, verificándose que no cumplió con presentar los documentos internos del contribuyente en los que se observe la necesidad de adquirir bienes o servicios relacionados con los conceptos descritos en los comprobantes de pago de compras detallados en el Cuadro N.º 02 del Anexo N.º 02 del Requerimiento N.º 1322250000133, tales como: requerimientos internos de compras de bienes o servicios, correos electrónicos en los que las áreas o unidades de la empresa requirieron o solicitaron bienes o servicios, u otros documentos similares; no proporcionó la totalidad de la documentación complementaria solicitada (órdenes de compra y/o liquidaciones, proformas y/o presupuestos y/o conformidad de entrega de bienes u otros que haya suscrito con sus proveedores), asimismo a través de la revisión de la descripción del detalle de los comprobantes de pago y la documentación proporcionada por el contribuyente, no proporcionó de manera escaneada y en archivo PDF la totalidad de los contratos por ejecución de obras; por lo que, al no adjuntar la totalidad de la documentación solicitada, no subsanó la infracción cometida ni se acogió a los beneficios de la gradualidad.

⁸ Nueva fecha otorgada mediante la Carta N.º 240133454670-03-SUNAT (folios 261 al 263) que aceptó parcialmente la solicitud de prórroga presentada por el contribuyente mediante el Expediente N.º 000-URD999-2025-32105 de fecha 10 de enero de 2025.

Que, de lo expuesto se verifica que el contribuyente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario y, pese a que se le requirió, no subsanó la citada infracción.

Que, la infracción contenida en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario, es sancionada con una multa equivalente al 0.3% de los Ingresos Netos anuales, sanción que conforme con la Nota 11 de la Tabla I no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT, cuando se calcule en función a los IN anuales.

Que, según la declaración jurada del ejercicio gravable 2023, presentada el 27 de febrero de 2024, mediante el Formulario 0710 N.º 1003585299, los ingresos netos del contribuyente fueron S/ 1'722,931.00; por lo que, el 0.3% ascendió a S/ 5,169.00, importe por el cual se emitió la Resolución de Multa N.º 1340020039485.

Resolución de Multa N.º 1340020039486

Que, en el presente caso, mediante el **Requerimiento N.º 1322250000269** notificado el 11 de abril de 2025 (folios 556 al 568) se le solicitó al contribuyente proporcionar, hasta el 23 de abril de 2025, diversa información respecto a sus operaciones comerciales, como indicar cómo se vinculó con cada uno de sus proveedores, por intermedio de quién o por qué medios se vinculó, si solicitó a otras empresas o personas la cotización previa de los bienes materia de la compra, de ser así, a qué empresas o personas, quién(es) en su representación y en representación de cada uno de los proveedores pactaron las operaciones de compra de bienes, en qué fechas y lugares se reunieron, si se firmaron contratos o adendas con cada uno de los proveedores por la compra de bienes; en caso de los bienes adquiridos: indicar si fueron recogidos de los proveedores por su personal, de ser así, proporcione los nombres y apellidos completos y el lugar exacto de dónde fueron recogidos los bienes, quién en la empresa recibió los bienes de los proveedores, qué procedimientos internos siguió, qué documentos elaboró o emitió, selló y firmó, proporcionar los folios del Kárdex en los que se aprecie el ingreso de los bienes adquiridos a sus proveedores, indicar la dirección donde fueron recibidos los bienes.

Que, asimismo, se le solicitó indicar los nombres y apellidos completos de la persona que en representación de la empresa efectuaron el pago, así como los nombres y apellidos completos de la persona que en representación de sus proveedores recibieron los pagos. Además, proporcionar y precisar los folios del Libro Caja (de corresponder) y el Libro Diario en Formato Simplificado en los que se aprecien las operaciones contables de compra con los proveedores y los pagos realizados; respecto a los pagos que se encuentran al crédito, precisar y acreditar los plazos recibidos, las fechas de pago establecidas o pactadas, las fechas de cada pago, el importe y moneda, nombres y apellidos completos de la persona que en representación de la empresa efectuaron los pagos, así como los nombres y apellidos completos de la persona que en representación de sus proveedores recibieron los pagos; asimismo, señale qué garantías le exigieron sus proveedores, y respecto a los pagos que se efectuaron mediante depósitos, proporcionar los estados de cuenta bancarios, papeletas de depósitos y conciliaciones bancarias respectivos en donde se aprecie el abono en cuenta de sus proveedores, asimismo indicar el número de la cuenta y el titular, tipo de cuenta, moneda, banco; y proporcione y precise los folios del Libro Caja y el Libro Diario en Formato Simplificado, en los que se aprecien las operaciones de compra con los proveedores y los el abono en cuenta de sus proveedores.

Que, asimismo, se le solicitó proporcionar, cotizaciones, proformas, presupuestos, correspondencia comercial, órdenes de Compra, guías de remisión, nombres y apellidos completos del chofer, razón social o nombre de la empresa responsable del traslado, así como la información que acredite el pago del transporte, de corresponder, parte de ingreso o boletas de recepción a almacén, u otro similar, que sustente el ingreso de los bienes provenientes de los proveedores observados.

Que, en el **Resultado del Requerimiento N.º 1322250000269** debidamente notificado el 2 de mayo de 2025 (folios 569 al 581), se dejó constancia que el contribuyente no cumplió con presentar la documentación solicitada; por lo que, incurrió en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario.

Que, debido a ello, mediante el **Requerimiento N.° 1322250000313** notificado el 8 de mayo de 2025 (folios 582 al 594), y a efectos de subsanar la infracción cometida y que pueda acogerse a los beneficios del Régimen de Gradualidad normado por la Resolución de Superintendencia N.° 063-2007/SUNAT y normas modificatorias, y/o le resulte aplicable la discrecionalidad prevista en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N.° 039-2016-SUNAT/600000, según corresponda, se le solicitó, de manera reiterada, que presente y/o exhiba, hasta el 16 de mayo de 2025, la documentación solicitada mediante el Requerimiento N.° 1322250000269 y no presentada.

Que, en el **Resultado de Requerimiento N.° 1322250000313** debidamente notificado el 28 de mayo de 2025 (folios 608 al 619), se dejó constancia que el contribuyente con fecha 16 de mayo de 2025 presentó el Escrito Electrónico N.° 000-URD998-2025-516076 (folios 599 al 603) adjuntando parte de la documentación solicitada, verificándose que **no cumplió con presentar**, entre otros, un escrito indicando las empresas o a qué personas solicitó de manera presencial y verbal cotizaciones y proformas, cotizaciones, proformas, presupuestos, correspondencia comercial que acredite las negociaciones sobre la cantidad, calidad y precio de los bienes, órdenes de compra; por lo que, al no adjuntar la totalidad de la documentación solicitada, **no subsanó la infracción cometida ni se acogió a los beneficios de la gradualidad.**

Que, de lo expuesto se verifica que el contribuyente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario y, pese a que se le requirió, no subsanó la citada infracción.

Que, la infracción contenida en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario, es sancionada con una multa equivalente al 0.3% de los Ingresos Netos anuales, sanción que conforme con la Nota 11 de la Tabla I no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT, cuando se calcule en función a los IN anuales.

Que, según la declaración jurada del ejercicio gravable 2024, presentada el 31 de marzo de 2025, mediante el Formulario 0710 N.° 1004901743, los ingresos netos del contribuyente fueron S/ 2'287,949.00; por lo que, el 0.3% ascendió a S/ 6,864.00, importe por el cual se emitió la Resolución de Multa N.° 1340020039486.

Que, en tal sentido, **corresponde a la presente instancia confirmar las Resoluciones de Multa N.° 1340020039485 y N.° 1340020039486 emitidas por la comisión de la infracción tributaria tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario, correspondiente a los períodos tributarios enero y abril 2025.**

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Legislativo N.° 501 – Ley General de la SUNAT, el inciso o) del artículo 4 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por el Decreto Supremo N.° 040-2023-EF y la Resolución de Superintendencia N.° 000132-2023/SUNAT.

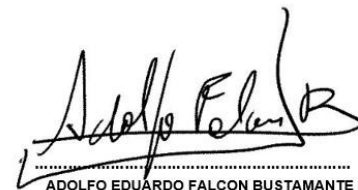
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por el contribuyente **GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con Registro Único de Contribuyente N.° 20606234814, mediante el Expediente de Reclamación N.° 4060340125839 de fecha 25 de agosto de 2025.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la determinación de la deuda tributaria contenida en las Resoluciones de Determinación N.° 1340030028311, N.° 1340030028312 1340030028316, 1340030028317 y N.° 1340030028320

Artículo 3°.- CONFIRMAR Y PROSEGUIR con la cobranza de la deuda tributaria contenida en las Resoluciones de Determinación N.° 1340030028304, 1340030028313 a N.° 1340030028315, N.° 1340030028318, N.° 1340030028319 y N.° 1340030028321 y las Resoluciones de Multa N.° 1340020039478 y N.° 1340020039486; hasta su total cancelación.

Regístrese, notifíquese y comuníquese⁹.
8704/6292/8198


ADOLFO EDUARDO FALCON BUSTAMANTE
Jefe de División de Reclamaciones IV (e)
Ger. De Análisis de Fondo I
INTENDENCIA NACIONAL DE IMPUGNACIONES

"Quien suscribe, certifica que esta es la reproducción fidedigna de la Resolución de Reclamación 4060140149215, emitida por el Sistema de Notificaciones – Intranet en Línea en fecha 17.02.2026, documento cuya lectura me fue autorizada."

Huancayo, 09 de octubre de 2026.

⁹ La notificación se considerará efectuada en la fecha del depósito del documento en su Buzón, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del Artículo 104° y surtirá efecto según el Artículo 106° del TUO del Código Tributario y Normas Modificatorias. Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 146° del citado TUO del Código Tributario, ingresando el escrito a través del Portal SUNAT (<https://www.sunat.gob.pe/sol.html>), la Mesa de Partes Virtual (<https://www.sunat.gob.pe/ol-atittramitedoc/registro/iniciar>) o en la Mesa de Partes de cualquiera de los Centros de Servicio al Contribuyente a nivel nacional, el cual será elevado al Tribunal Fiscal que resolverá en última instancia administrativa, conforme a lo establecido por el artículo 145° del citado texto legal.

El presente documento ha sido emitido de acuerdo con lo establecido en el artículo 111° del TUO del Código Tributario y del artículo 4° de la LPAG.

INFORMACIÓN DE INTERÉS

- Para recibir alertas cada vez que sea notificado, es importante que mantenga actualizados en su ficha RUC, su correo electrónico y número de teléfono celular.
- Se mantiene vigente la Resolución de Superintendencia N.° 180-2012/SUNAT, que amplía el Régimen o Beneficio de Gradualidad a las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 4 del artículo 178° del Código Tributario, por lo que, de corresponder, podría acogerse al mencionado Régimen de Gradualidad, obteniendo una **REBAJA DEL CUARENTA POR CIENTO (40%) SOBRE EL VALOR DE LAS CITADAS MULTAS MÁS INTERESES**. Este beneficio será efectivo si cancela dichas multas con la rebaja indicada, más los intereses generados hasta la fecha de pago, **así como la deuda tributaria contenida en las Órdenes de Pago o las Resoluciones de Determinación vinculadas a éstas**, ello sin perjuicio de que decida continuar ejerciendo su derecho de defensa.



Constancia de Notificación de Resolución de Reclamación N° 4060140149215

"De acuerdo al Inciso b) del Art. 104 del Código Tributario y Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias"

Fecha de depósito en el Buzón Electrónico: 17 de Febrero del 2026

Señor : GANESHA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
RUC : 20606234814

La presente constancia acredita el depósito de la Resolución de Reclamación N° 4060140149215 emitida por ADOLFO EDUARDO FALCON BUSTAMANTE expedida por DIVISIÓN DE RECLAMACIONES IV, de conformidad a lo establecido en el Inciso b) del Art. 104 del Código Tributario y Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias.

Le recordamos que la notificación de la presente Resolución de Reclamación se considera efectuada en la fecha de su depósito en el Buzón Electrónico SOL, según lo establecido en el Inciso b) del Art. 104 del TUO del Código Tributario y surtirá efecto conforme con el Art. 106 del TUO del Código Tributario.

"Quien suscribe, certifica que esta es la reproducción fidedigna de la Constancia de Notificación de la Resolución de Reclamación 4060140149215, emitida por el Sistema de Notificaciones – Intranet en Línea en fecha 17.02.2026, documento cuya lectura me fue autorizada."

Huancayo, 09 de octubre de 2026.